



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 09/03/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1999 00562 01	Ejecutivo Singular	INES PRADA DE MANTILLA	CARLOS MARTIN CASTILLO FLOREZ	Auto de Tramite CONTESTAR REQUERIMIENTO AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2005 00302 01	Ejecutivo Singular	JAIR GUSTAVO MATAJIRA VILLAMIL	MOISES AMAYA GOMEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2009 00314 02	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECUMUNICACIONES	CORVITELEBUCARAMANGA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2010 00074 02	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL HUMBERTO RINCON GUERRERO	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00257 01	Ordinario	RAYMUNDO RUEDA RUEDA	YOLANDA PEÑA GOMEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2010 00266 02	Ejecutivo Singular	ANA DE JESUS CONTRERAS DE QUINTANA	WILLIAM JAIMES RUEDA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00242 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.	WILLIAM GUEYNER SUAREZ PEREZ	Auto de Tramite OFICIAR AL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2011 00280 01	Ejecutivo Singular	MARIA SOCORRO AMOROCHO	ASOCIACION DE VIVIENDA COMPLETA - ASOVICOM - Rep. L. Melida Herrera Ortiz	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2013 00149 01	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA	ALBERTO CARDENAS CARDENAS	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR OFICIOS	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2014 00010 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA TERESA PALMERA HERNANDEZ	JAVIER CACERES RUIZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00151 01	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	RICARDO AMAYA LIEVANO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR BANCOLOMBIA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2014 00219 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTHER MARTINEZ MATEUS	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A LA SOLICITUD QUE ANTECEDE DEBE SER VENTIDALA AL INTERIOR DEL PROCESO 2012 - 342	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00099 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS SERNA GARCIA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00107 01	Ejecutivo Singular	YANEHT ALEXANDRA SANCHEZ MEDINA	CARLOS JAVIER URIBE CASTIBLANCO	Auto termina proceso por Pago DECLARA TERMINACION POR PAGO // LEVANTAR MEDIDAS	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00156 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMPAÑIA NACIONAL DE GANADOS S.A.S	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00208 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	MAURICIO PINILLOS ALVAREZ	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTAR MEDIDAS DECRETADAS EN AUTO 30/10/2019	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00374 01	Ejecutivo Singular	JOSELIN GARCES GONZALEZ	HILDA GONZALEZ	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDADA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00430 01	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS QUITIAN ARIZA	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL SOINCO	Auto reconoce personería A FAVOR DE LA ABOGADA YOLIS GERTRUDIS MEJIA GUERRA COMO APODERADA DEL DEMANDADO LEUNG WAIY HON DIAZ	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00441 01	Ejecutivo Singular	EFRAIN VARGAS	CHARLIE FABIAN LEAL VARGAS	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRASPORTE DE FLORIDABLANCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2016 00149 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION PARA LA ATENCION Y DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ	MAYAX CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER POR EL ABOGADO SERANO SERRANO ABOGADOS S.A.S. // REQUIERE EJECUTANTE DESIGNE APODERADO	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00161 01	Ejecutivo Mixto	NIMER HOLGUIN SUAREZ	ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM SOBRE LA CUOTA PARTE DEL PREDIO IDENTIFICADO CON LA M.I. 300-274351	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00161 01	Ejecutivo Singular	MERCEDES ARIAS JAIMES	JOSE FERNANDO MACIAS	Auto suspende proceso SUSPENSION RESPECTO DEL SEÑOR JOSE FERNANDO MACIAS CRISPIN	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00231 01	Ejecutivo Singular	CONCENTRADOS ESPARTACO LIMITADA REPRESENTANTE JANETH JOYA AMAYA	CARLOS ALBERTO ORTIZ FLOREZ	Auto termina proceso por Pago DECLARA TERMINACION POR PAGO // LEVANTAR MEDIDAS	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00279 01	Ejecutivo Singular	ASTOLFO REYES GARCIA	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR -ASPOVISAN- Rep. L. Hernando Torres Garcia	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00035 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JESUS PEDRO SERRANO MENESES	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00061 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE IGNACIO DUEÑEZ	ROSA MARIA MENDOZA VARGAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR JERARQUICO	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00129 01	Ejecutivo Singular	ANA MARGOTH RODRIGUEZ DE PINZON	BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ S	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00167 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00335 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	NIMER HOLGUIN SUAREZ	JUAN CARLOS VEGA	Auto de Tramite TENGASE EN CUENTA EL ABONO REPORTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2017 00376 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SMITH JAIMES HERRERA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00004 01	Ejecutivo Singular	FELIX NIÑO GUARIN	CONSTRUCTORA NIÑOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00062 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE AMADO SOLANO QUINTERO	DIEGO VICENTE GONZALEZ SAAVEDRA Y OTRA	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR A LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00127 01	Ejecutivo Singular	FLUIDORA COLOMBIANA S.A.S	PARQUE ACUATICO DE COLOMBIA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORADO POR LA GOBERNACION DE CASANARE // ORDENA REQUERIR JUZGADO DE ORIGEN	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00180 01	Ejecutivo Singular	CARGO EXPRESS COLOMBIA SAS	DISTRICT SNAM SAS ESP	Auto reconoce personería EN FAVOR DEL ABOGADO JUAN CARLOS CELIS ARIZA COMO APODERADO DEL DEMANDADO DISTRICT SNAM	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00313 01	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGAL LIZCANOPABON	CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00314 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	OSCAR ACEVEDO RUEDA	Auto de Tramite EL IMPORTE DE LA FACTURA TENGASE EN CUENTA AL MOMENTO DE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00319 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	CENTRO MEDICO SINAPSIS LTDA	Auto de Tramite SE INFORMA QUE NO EXISTEN TITULOS JUDICIALES // SE ORDENA OFICIAR A JUZGADO DE ORIGEN	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00001 01	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA	JUAN PABLO PIMIENTO MARTINEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2019 00027 01	Ejecutivo Singular	MIGUEL ROBERTO PORRAS MATEUS	MYRIAM MILENA CORREALES MORENO	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2019 00042 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	LORENZO PICO RINCON	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2019 00092 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GERMAN ANDRES CASTRO ZANDUA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00111 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAICITO S.A.	ALBERTO APARICIO PEREA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00193 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	PAOLA CASTILLO PEREZ	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00213 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ	Auto de Tramite OFICIAR AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS PARA ACLARAR	06/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO

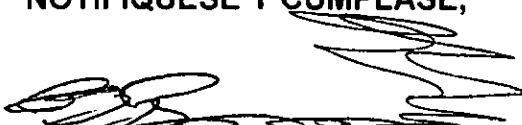


EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-1999-00562-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone por conducto de la oficina de apoyo informar al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad mediante oficio N° OECCB-OF-2016-08811<sup>1</sup> dentro del radicado 68001.3103.003.1999.00750.01 puso a disposición de este radicado las medidas cautelares en razón a dicho proceso había terminado por desistimiento tácito en providencia del 18/08/2016, entre las medidas puesta a disposición se encuentra el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-33695, medidas que a la fecha continúan vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



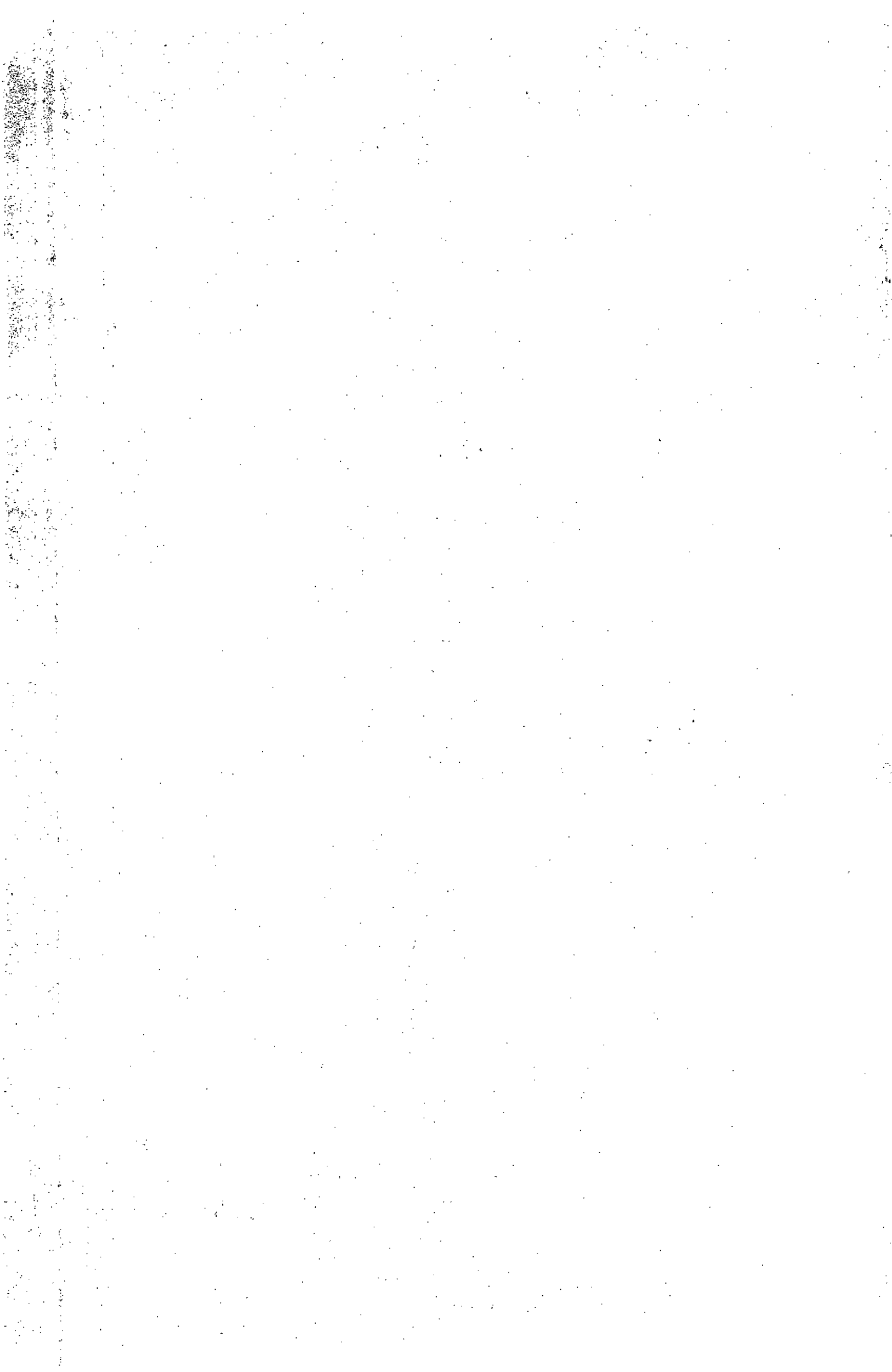
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 05 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria

<sup>1</sup> Folio 269 C.2





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

158  
CL  
JC

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2005-00302-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, como quiera que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 4 de marzo de 2020, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 4 de marzo de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$94.805.083.

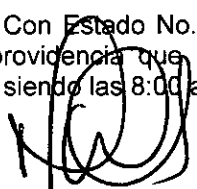
NOTIFÍQUESE,



**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2005-00302-01  
JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE: GUSTAVO MATAJIRA Y OTROS  
DEMANDADOS: MOISES AMAYA GOMEZ

**INTERESES MORATORIO DEL 15 DE ABRIL DE 2011 AL 04 DE MARZO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$61,861,800**

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES
\$ 56.238.000	15-abr-11	30-abr-11	16	6,00	0,50	\$ 149.968
\$ 56.238.000	01-may-11	30-may-11	30	6,00	0,50	\$ 281.190
\$ 56.238.000	01-jun-11	07-jun-11	7	6,00	0,50	\$ 65.611
\$ 61.861.800	08-jun-11	30-jun-11	23	6,00	0,50	\$ 237.137
\$ 61.861.800	01-jul-11	30-jul-11	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-11	30-ago-11	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-11	30-sep-11	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-11	30-oct-11	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-11	30-nov-11	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-dic-11	30-dic-11	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-12	30-ene-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-feb-12	29-feb-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-12	30-mar-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-abr-12	30-abr-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-may-12	30-may-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jun-12	30-jun-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jul-12	30-jul-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-12	30-ago-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-12	30-sep-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-12	30-oct-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-12	30-nov-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-dic-12	30-dic-12	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-13	30-ene-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-feb-13	28-feb-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-13	30-mar-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-abr-13	30-abr-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-may-13	30-may-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jun-13	30-jun-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jul-13	30-jul-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-13	30-ago-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-13	30-sep-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-13	30-oct-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-13	30-nov-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-dic-13	30-dic-13	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-14	30-ene-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-feb-14	28-feb-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-14	30-mar-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-abr-14	30-abr-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-may-14	30-may-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jun-14	30-jun-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jul-14	30-jul-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-14	30-ago-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-14	30-sep-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-14	30-oct-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-14	30-nov-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-dic-14	30-dic-14	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-15	30-ene-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES
\$ 61.861.800	01-feb-15	28-feb-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-15	30-mar-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-abr-15	30-abr-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-may-15	30-may-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jun-15	30-jun-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jul-15	30-jul-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-15	30-ago-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-15	30-sep-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-15	30-oct-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-15	30-nov-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-dic-15	30-dic-15	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-16	30-ene-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-feb-16	29-feb-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-16	30-mar-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-abr-16	30-abr-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-may-16	30-may-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jun-16	30-jun-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jul-16	30-jul-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-16	30-ago-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-16	30-sep-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-16	30-oct-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-16	30-nov-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-dic-16	30-dic-16	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-may-17	30-may-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jul-17	30-jul-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-17	30-ago-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-17	30-sep-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-17	30-oct-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-17	30-nov-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-dic-17	30-dic-17	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-may-18	30-may-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309


Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES
\$ 61.861.800	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-feb-20	29-feb-20	30	6,00	0,50	\$ 309.309
\$ 61.861.800	01-mar-20	04-mar-20	4	6,00	0,50	\$ 41.241
Intereses						\$ 32.943.283

Capital	\$ 61.861.800
Intereses	\$ 32.943.283
Total Credito	\$ 94.805.083

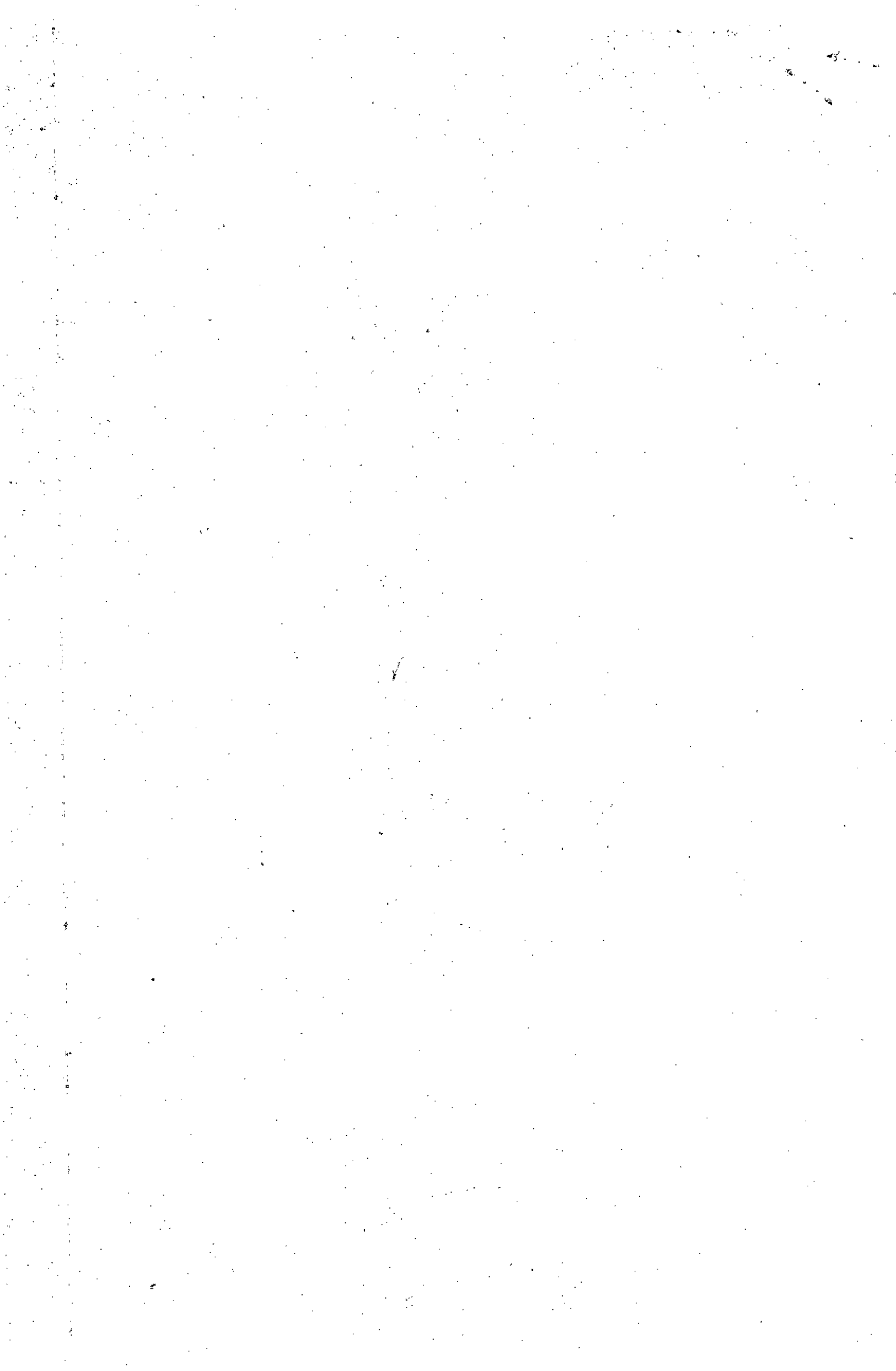
RESUMEN

CAPITAL	\$ 61.861.800
INTERESES	\$ 32.943.283
TOTALCREDITO	\$ 94.805.083



JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Marzo 04 de 2020





104  
es  
6c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2009-00314-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, sino es porque se observa que incluyó un rubro por valor de \$737.717 por concepto de agencias en derecho, el cual ya fue tenido en cuenta en la liquidación de costas correspondiente, que obra folio 16 del cuaderno de segunda instancia de radicado Int. 230/2017, y sobre el cual no es posible liquidar intereses.

Por lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que el saldo de la obligación cobrada en el presente asunto, asciende a la suma de \$600.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que el saldo de la obligación cobrada en el presente asunto, asciende a la suma de \$600.000.000.

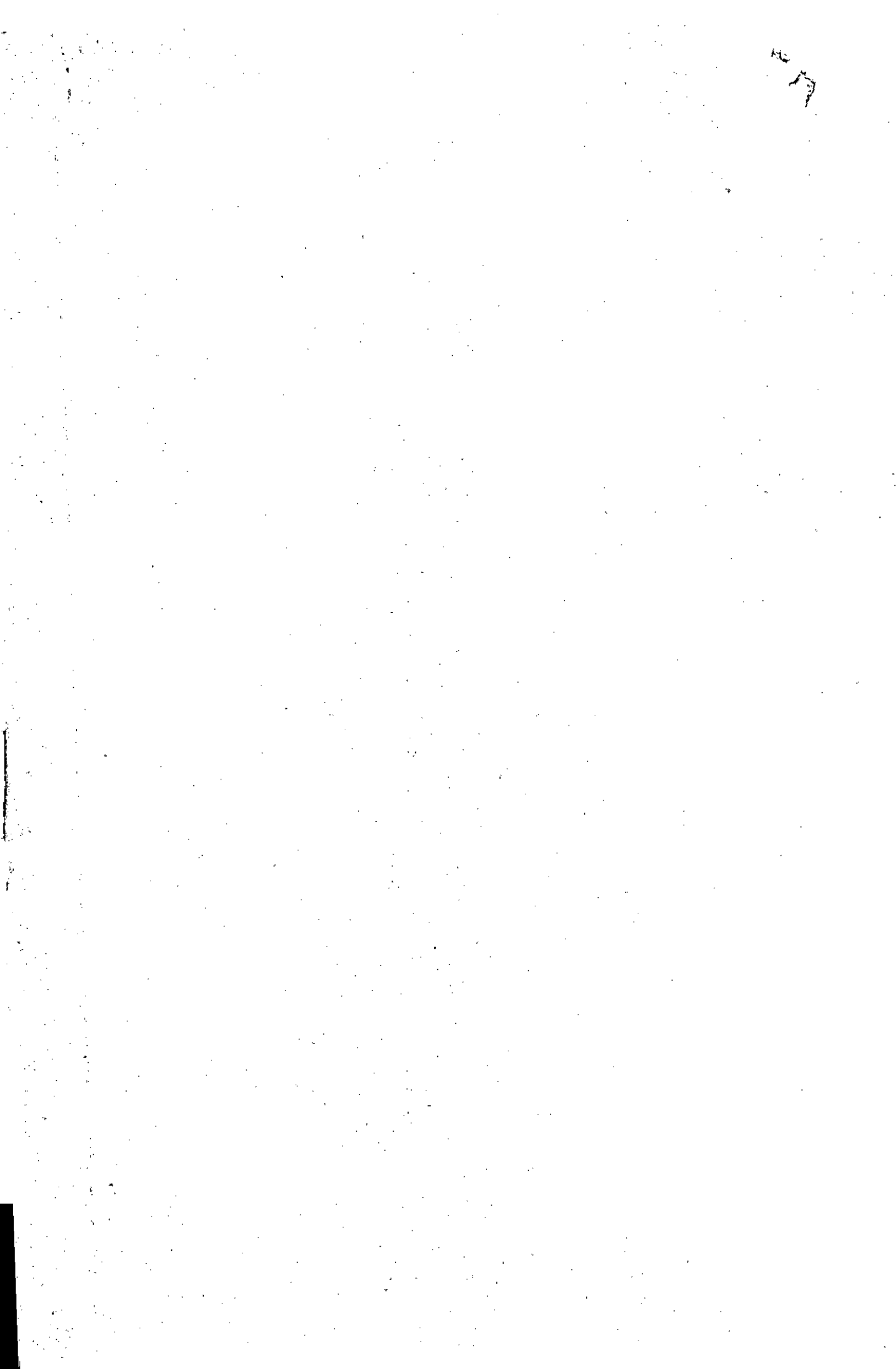
NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 4 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



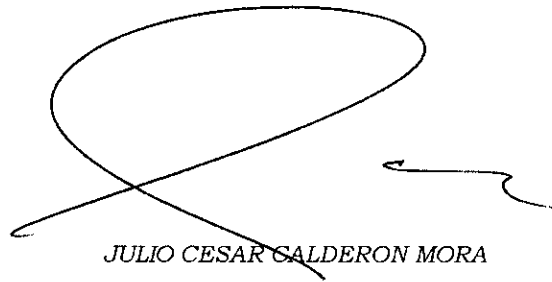
**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2009-00314-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP  
DEMANDADO CORPORACION PARA EL FONDO DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE  
TELEBUCARAMANGA

**LIQUIDACION CREDITO**

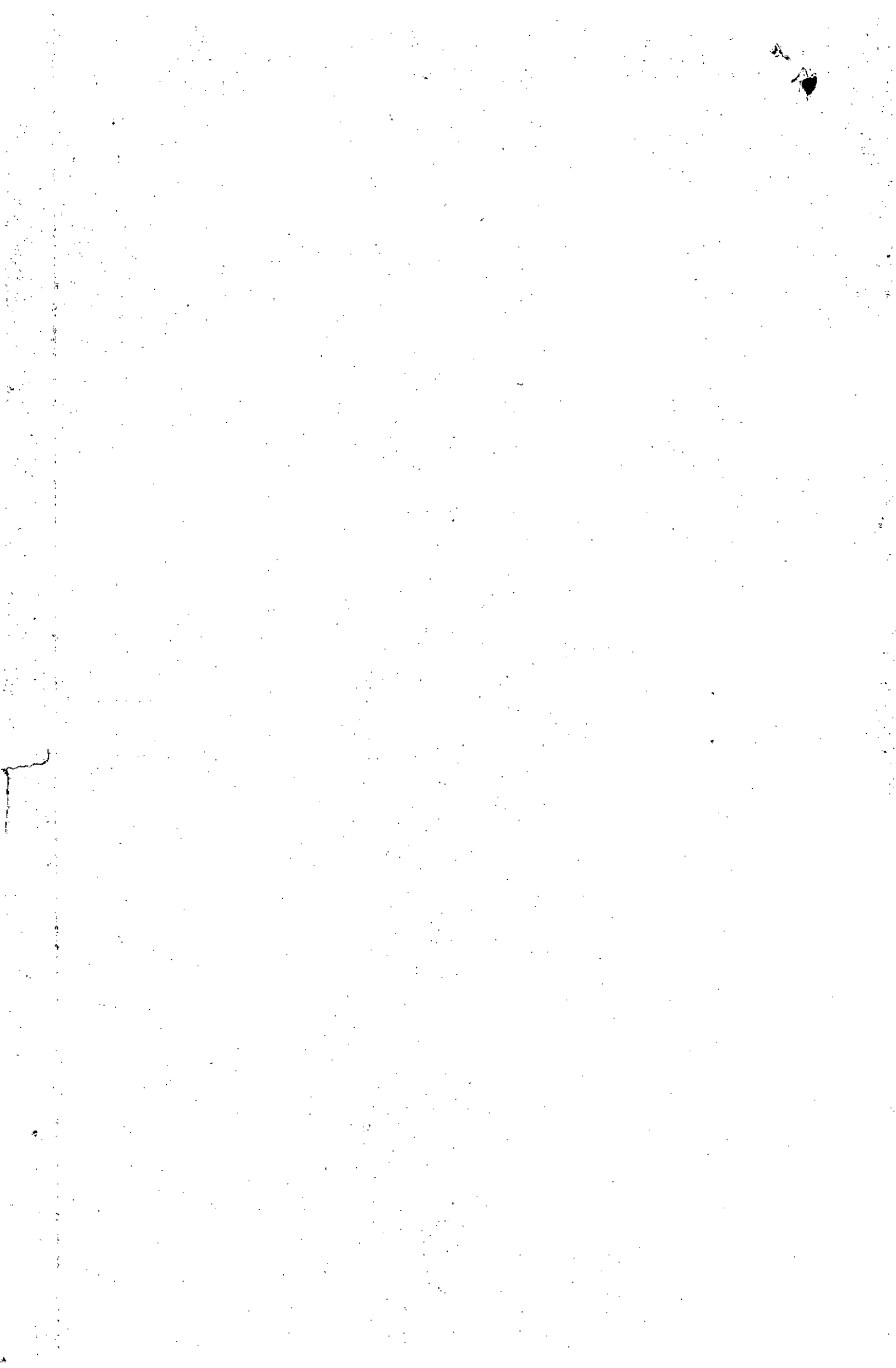
<b>CAPITAL</b>	<b>\$600.000.000</b>
----------------	----------------------

NO SE LIQUIDAN INTERESES DE NINGUNA NATURALEZA POR CUANTO NO FUERON ORDENADOS EN EL  
MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA.



JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Marzo 04 de 2020.







PROCESO N° 68001-31-03-002-2010-00074-01

Ref.: Ejecutivo del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
contra MIGUEL HUMBERTO RINCÓN GUERRERO.

BUCARAMANGA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

### II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 11 de marzo de 2010<sup>1</sup> y el 19 de noviembre de 2012<sup>2</sup> se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento<sup>3</sup>, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

<sup>1</sup> Fol. 10 a 11.

<sup>2</sup> Fol. 34 a 36.

<sup>3</sup> Fol. 43.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

#### **5. El Caso Concreto:**

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 43), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

*Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

*“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.*



48  
C

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>5</sup> "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

***"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"*** (negrilla y subrayas fuera de texto)..

<sup>5</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 11 de marzo de 2010 (fl. 4, Cdnº 2) y 10 de julio de 2012 (fl. 7, Cdnº 2), las cuales se dejan a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 2009-00254-00, por existir embargo de remanente. Líbrese oficio.

**TERCERO: NO** hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

42  
9  
5C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2010-00257-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, como quiera que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 4 de marzo de 2020, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 4 de marzo de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$16.104.345.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2010-00257-01  
JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE: RAIMUNDO RUEDA RUEDA  
DEMANDADOS: YOLANDA PEÑA GOMEZ Y OTRO

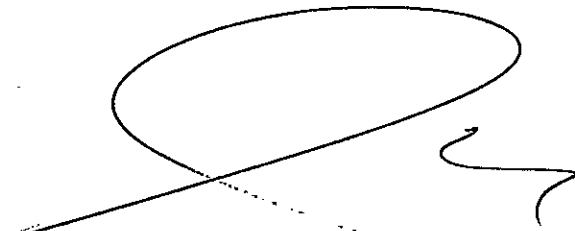
**INTERESES MORATORIO DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 AL 04 DE MARZO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$11,349,083**

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>						<b>\$ 4.059.185</b>
\$ 11.349.083	27-feb-19	28-feb-19	4	6,00	0,50	\$ 7.566
\$ 11.349.083	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-feb-20	29-feb-20	30	6,00	0,50	\$ 56.745
\$ 11.349.083	01-mar-20	04-mar-20	4	6,00	0,50	\$ 7.566
Intereses						\$ 4.755.262

Capital	\$ 11.349.083
Intereses	\$ 4.755.262
Total Credito	\$ 16.104.345

RESUMEN

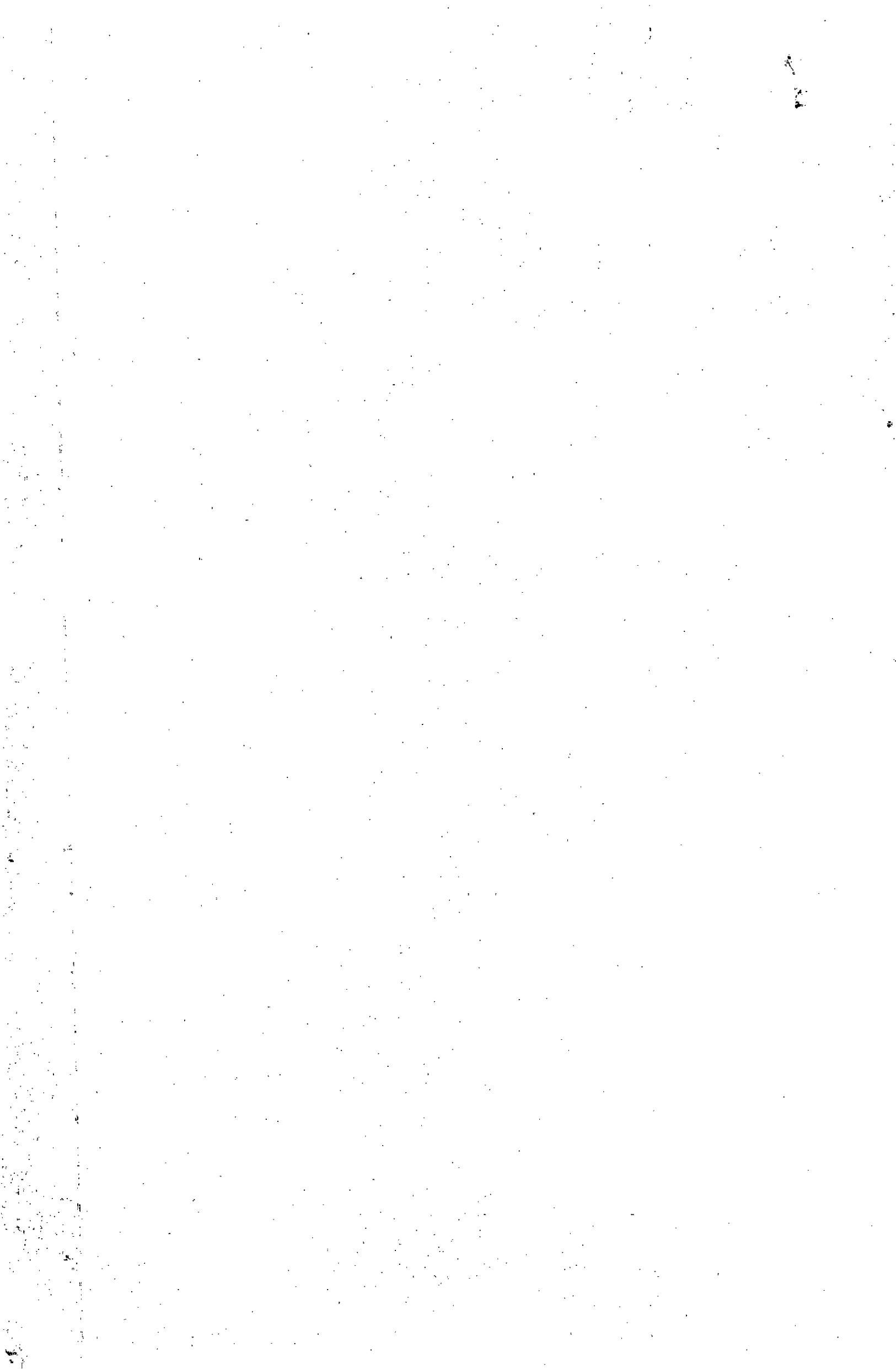
CAPITAL	\$ 11.349.083
INTERESES	\$ 4.755.262
TOTALCREDITO	\$ 16.104.345



JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador.

Bucaramanga, Marzo 04 de 2020







157  
9  
2e

PROCESO N° 68001-31-03-006-2010-00266-01

Ref.: Ejecutivo de ANA DE JESÚS CONTRERAS DE QUINTANA y YENY PATRICIA QUINTANA CONTRERAS contra WILLIAM JAIMES RUEDA y ROBINSON GALVIS BLANCO.

BUCARAMANGA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

### II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 16 de septiembre de 2010<sup>1</sup> y el 20 de febrero de 2013<sup>2</sup> se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 26 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento<sup>3</sup>, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>1</sup> Fol. 99 a 100.

<sup>2</sup> Fol. 139 a 144.

<sup>3</sup> Fol. 154.



Por su lado el art. 230 ibidem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

### **5. El Caso Concreto:**

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 26 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 154), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).***

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.



Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

*Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y



*racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.*

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

*“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son*



*formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.*

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>5</sup> “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial***

<sup>5</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



***no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces***” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 26 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante providencia del 11 de octubre de 2010 (fl. 8, Cdno 2) y 10 de julio de 2012 (fl. 7, Cdno 2), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE. Elabórese el oficio respectivo.

**TERCERO: NO** hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

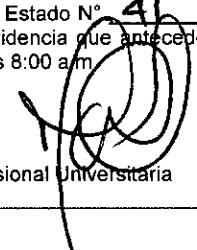
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

131 172  
22

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2011-00242-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Conforme lo requiere la parte actora se ordena oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con el fin de que se sirva expedir el certificado del AVALÚO CATASTRAL del año 2020 del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 300-262353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a expensas de la parte demandante.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, elabórese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

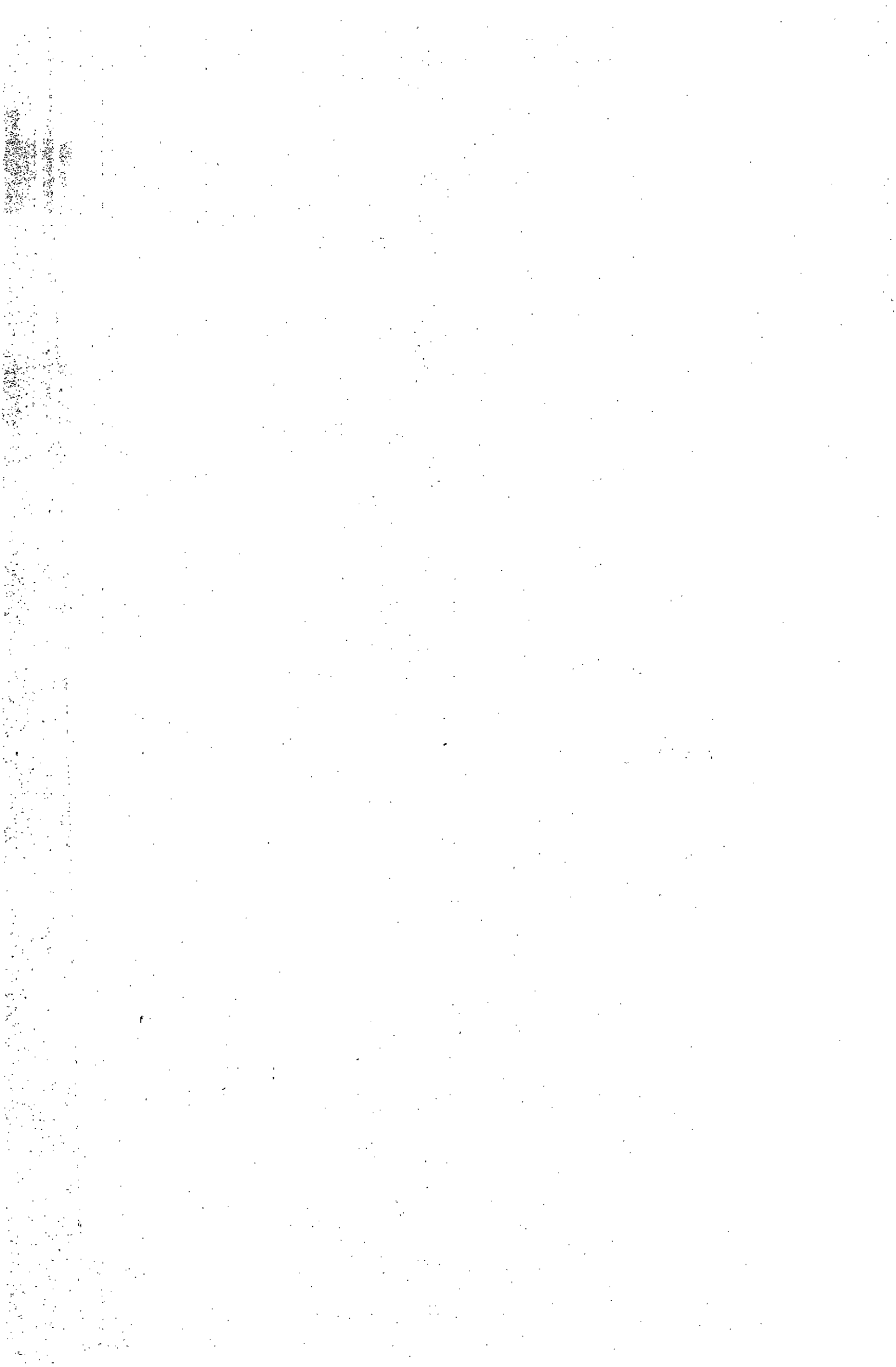
  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria







**EJECUTIVO**

Rdo. 68001-31-03-002-2011-00280-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese para resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial fl. 5. C.5-.

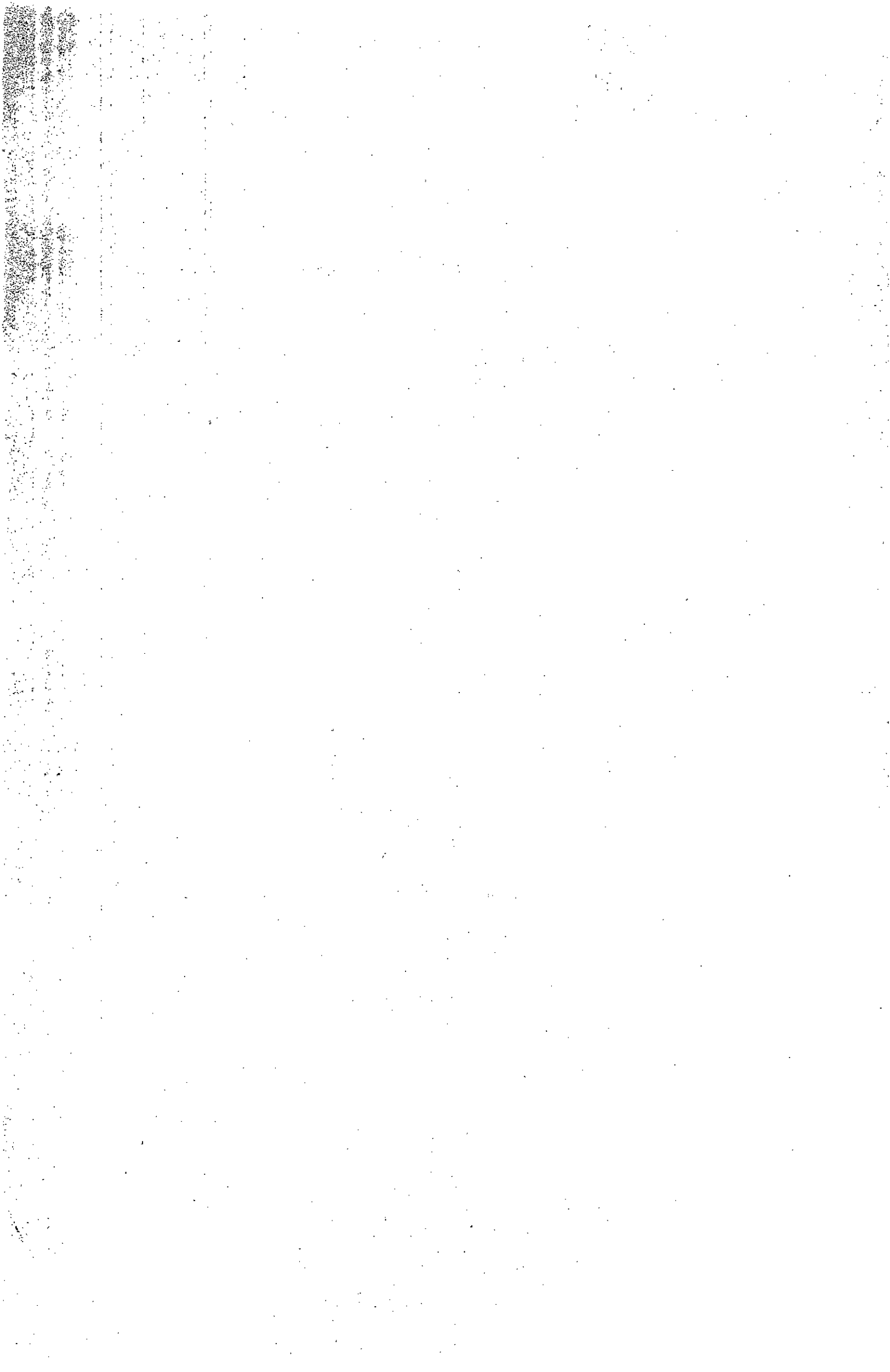
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado No. 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

73 4  
7C  
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2013-00149-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandado, por ser procedente se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con M.I. 300-71187, teniendo en cuenta el tipo de proceso que fuera informado en el oficio N°926 que comunicó el decreto de la medida fl.12-

Oficiese de conformidad, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

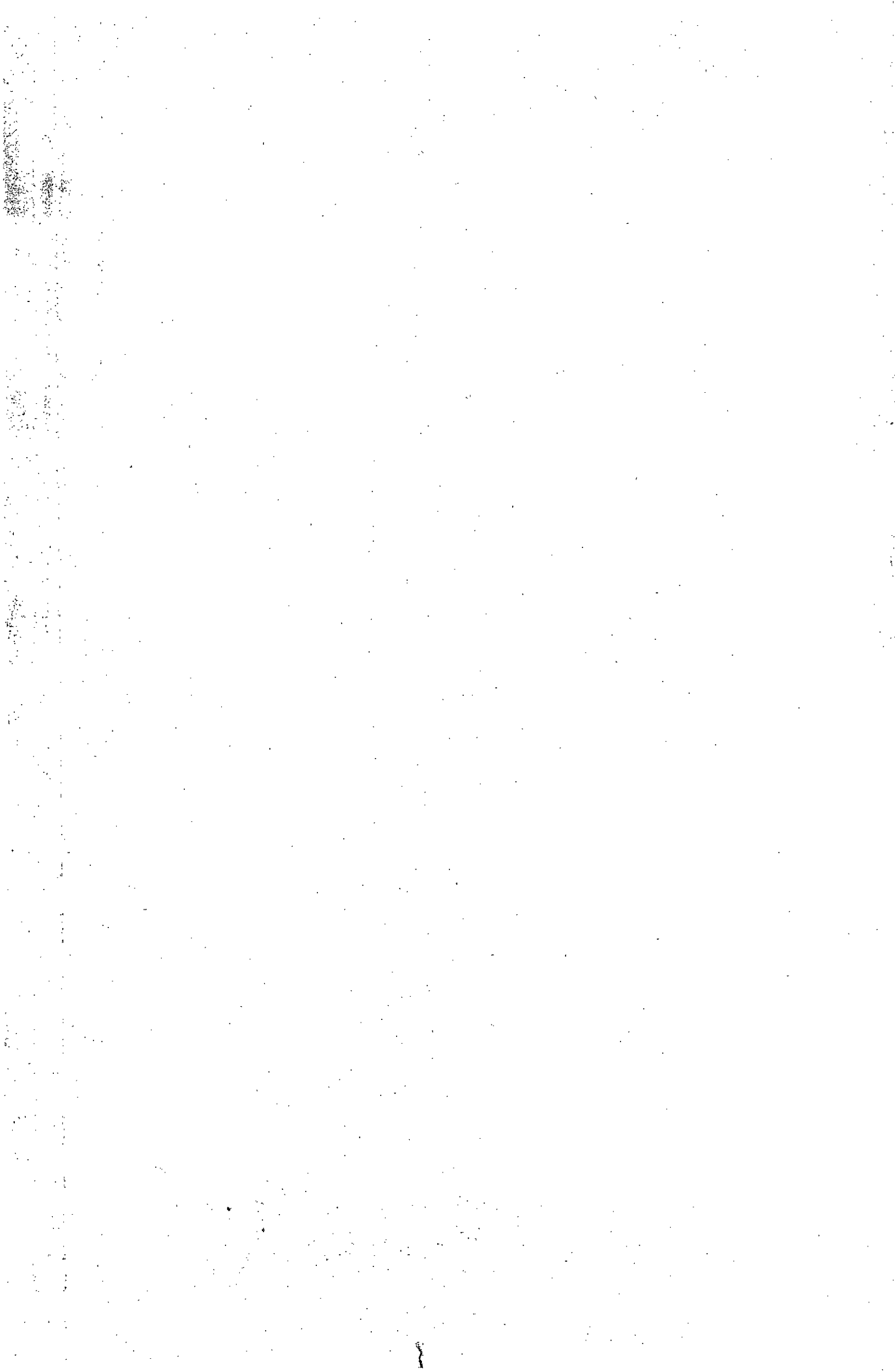
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 111 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 05 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

22  
CS  
JC

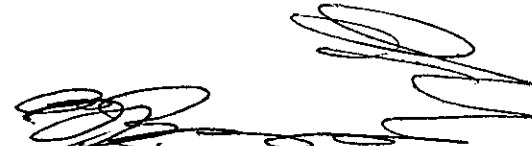
Rdo. 68001-31-03-002-2014-00010-01

Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Lo informado por el Tribunal Superior y que obra a folio 21 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

3281

SC

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-006-2014-00151-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo informado por Bancolombia fl. 323-, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



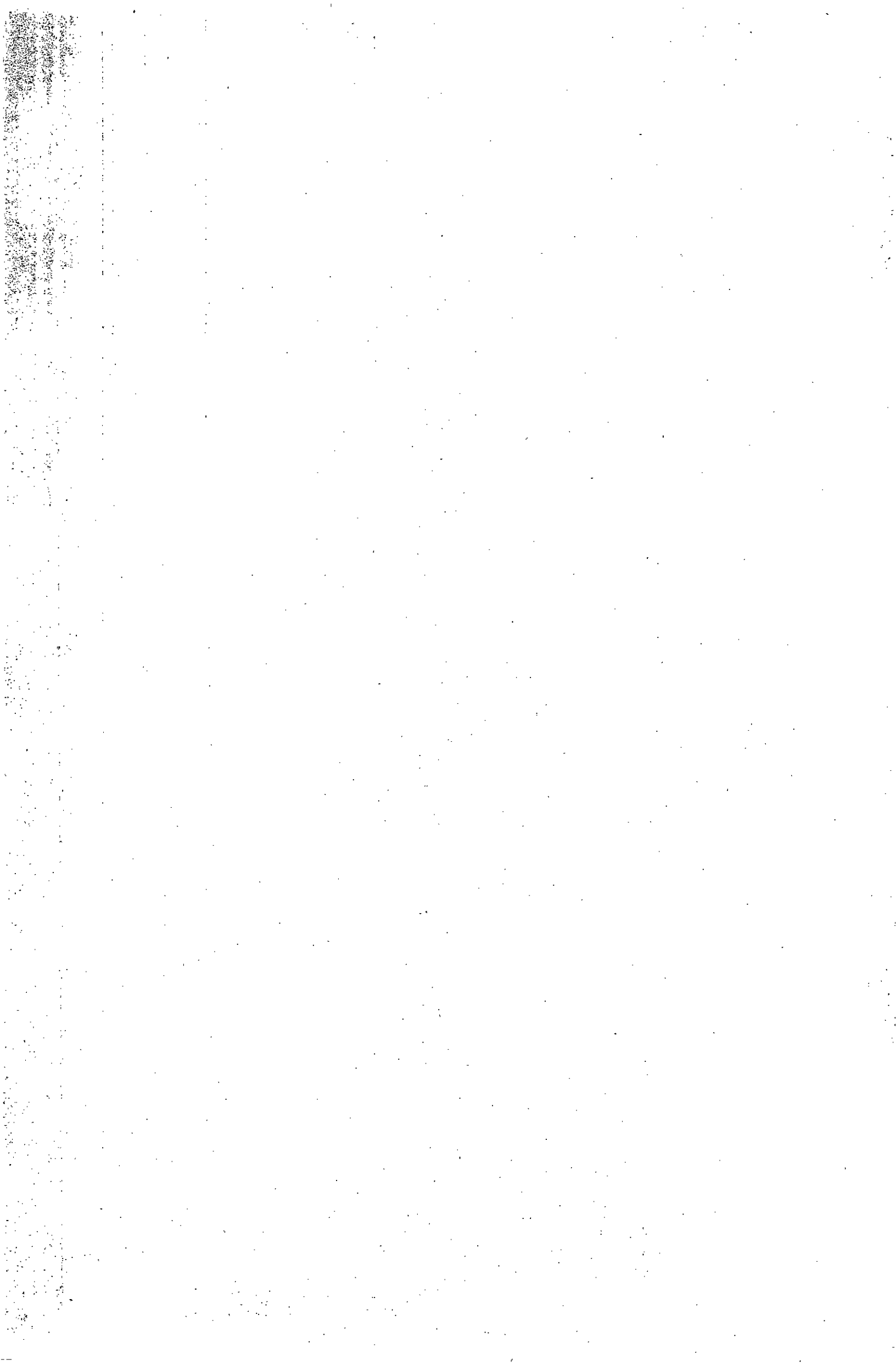
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo las  
8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-007-2014-00219-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud que antecede, se aclara que la misma es elevada por el apoderado al que se le ha reconocido como tercero interesado en razón a tener embargado a su favor el remanente del presente asunto, no obstante, el poder bajo el cual actúa y todas las peticiones relacionadas con el mismo deben ser ventiladas al interior del radicado 2012 - 0342 de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, y posteriormente remitir la certificar pertinente informado de dichas resultas. Por lo anterior no se accede a impartir trámite al memorial obrante a folio 685.

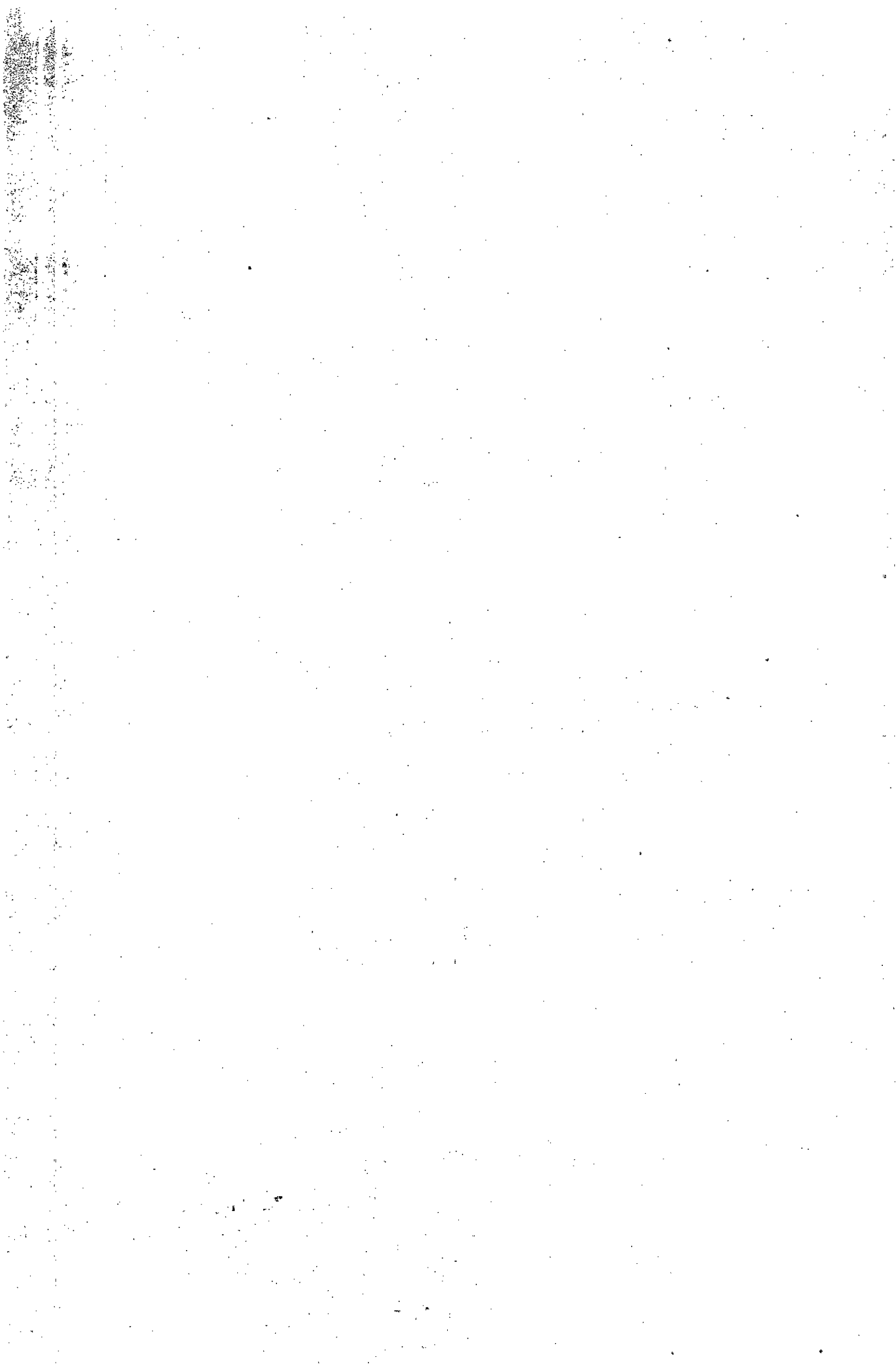
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 05 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

379  
12.  
6c

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00099-01

Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Lo informado el Alcalde de Bucaramanga y que obra a folios 372 a 378 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-005-2015-00107-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial del demandante con facultad para recibir, la cual se halla procedente, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medias cautelares decretadas mediante providencia del 8 de octubre de 2019 (fl. 4), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE Y, EN CASO POSITIVO, PROCEDA A PONERLAS A DISPOSICIÓN DEL REMANENTE, y de más órdenes inherentes.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medias cautelares decretadas mediante providencia del 8 de octubre de 2019 (fl. 4), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE Y, EN CASO POSITIVO, PROCEDA A PONERLAS A DISPOSICIÓN DEL REMANENTE.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

**TERCERO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 141 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2015-00156-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, proceder a lo de su cargo entregando al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso por las sumas de \$2.975,35, \$5.670,04, \$37.000.500,00 y \$500.000,00, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborados y/o entregados al apoderado judicial de la sociedad demandante, toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir- fl. 1 a 2-

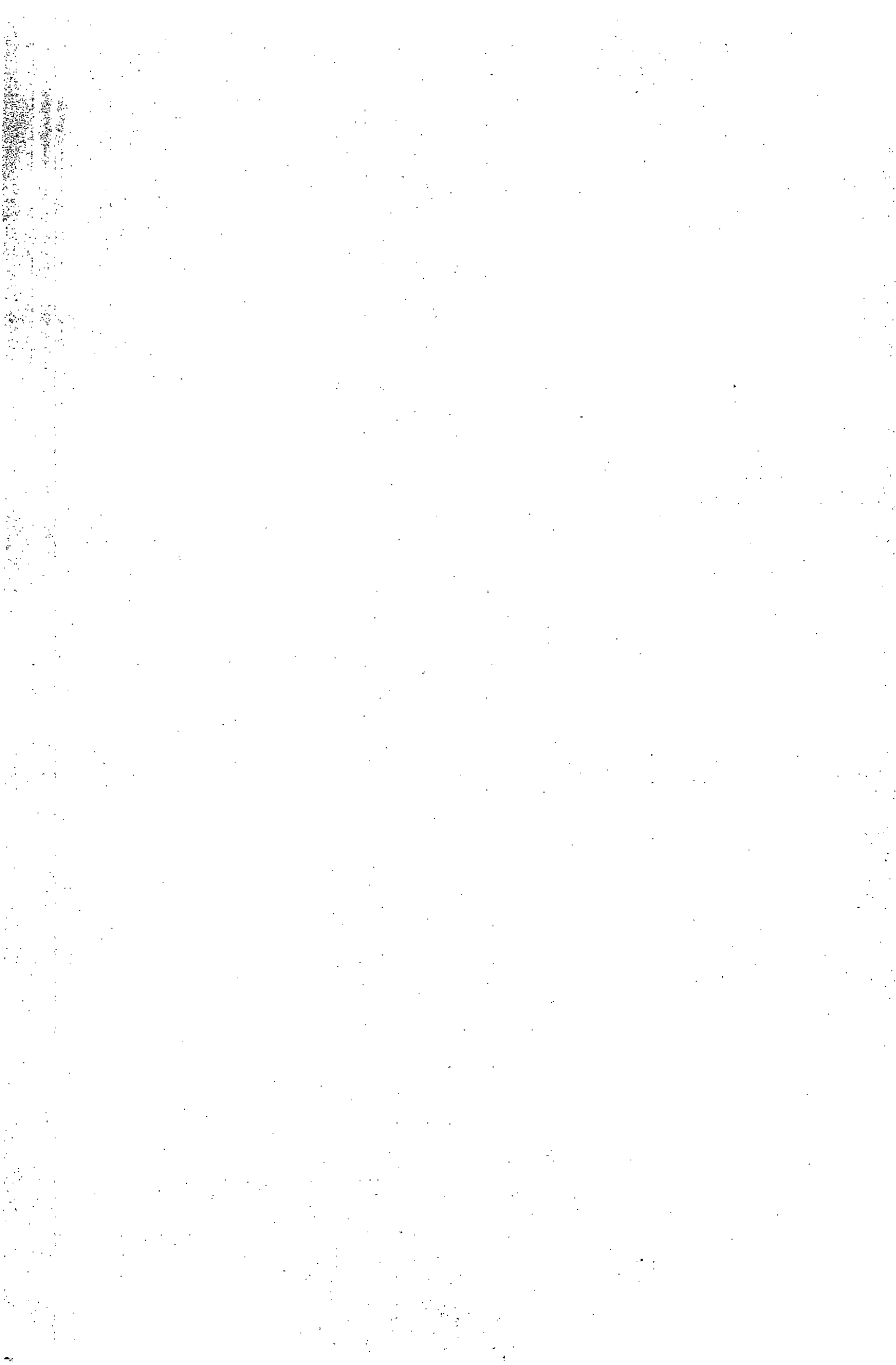
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





456  
C2T2  
3C

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00208-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Levantar la medida cautelar de embargo de remanente decretada mediante providencia del 30 de octubre de 2019 (fl. 451, Cd. 2 tomo), con la constancia que respecto del demandado MAURICIO PINILLO ÁLVAREZ la medida se deja a disposición del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de Floridablanca para el proceso radicado al No. 682764089-005-2015-00442-00, por existir embargo de remanente (fl. 58, Cd. 2 tomo 1) y, respecto a la demandada LUZ STELLA MEZA RUEDA, la medida se deja a disposición del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso adelantado bajo el radicado No. 2016-0060, por existir embargo de remanente (fl. 97, Cd. 2 tomo 1).

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio respectivo.

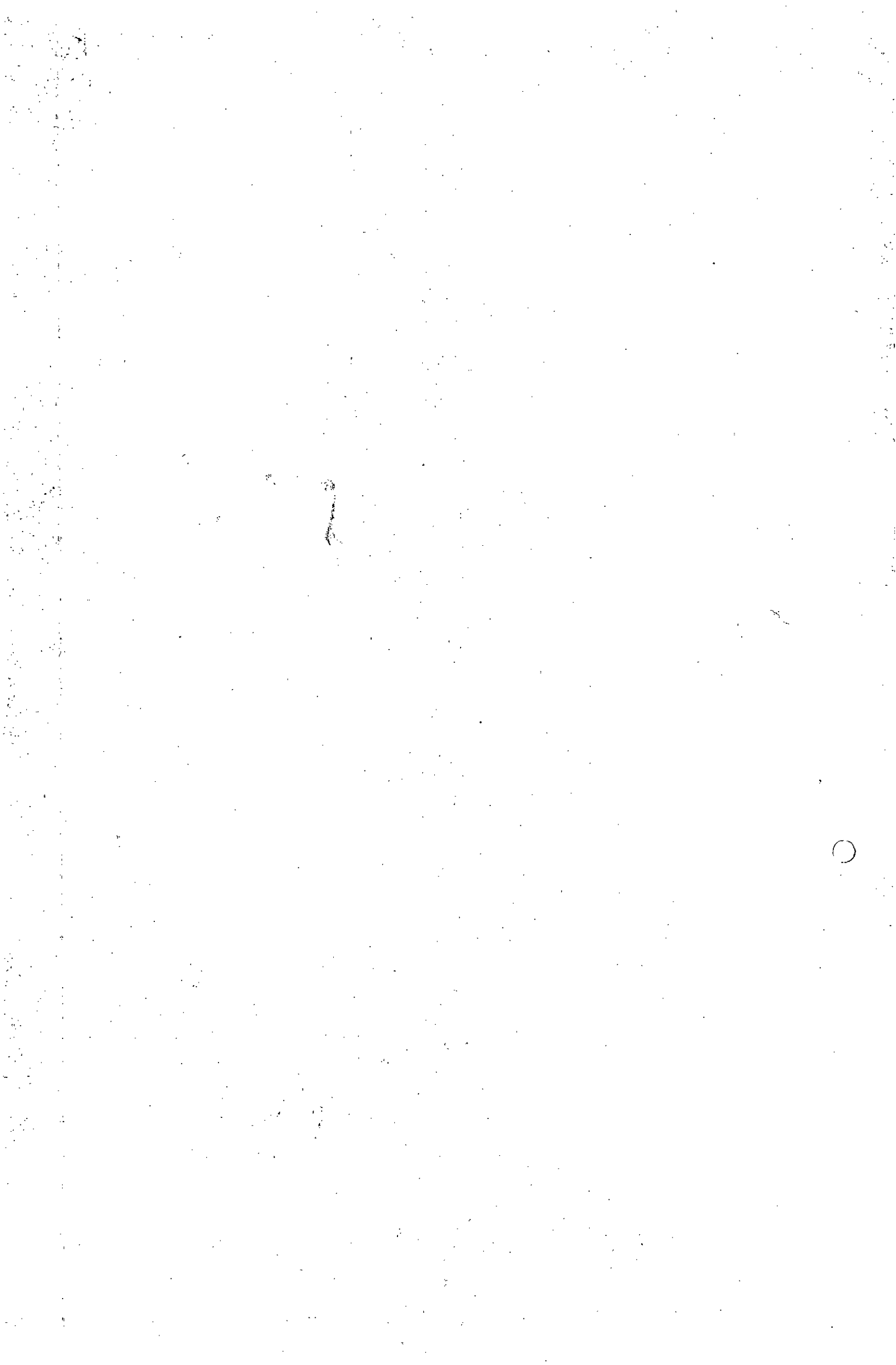
**SEGUNDO.-** No se condena a la parte ejecutante en costas y perjuicios, por cuanto hay convenio interpartes al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>4</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

92  
C3  
4C

Rdo. 68001-31-03-006-2015-00374-01

Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el Reporte General por Proceso que obra a folio 88 de este cuaderno y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo DEVOLVER a la parte ejecutada el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$447.694.

Cumplido lo anterior, ubíquese el proceso en su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

<p><b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>41</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA</b> Profesional Universitaria</p>
---



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-006-2015-00430-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial a la abogada YOLIS GERTRUDIS MEJIA GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 y la tarjeta de abogada No. 127.145 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado LEUNG WAIY HON DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido fl. 109-. En consecuencia, se entiende revocado todo poder otorgado con anterioridad.

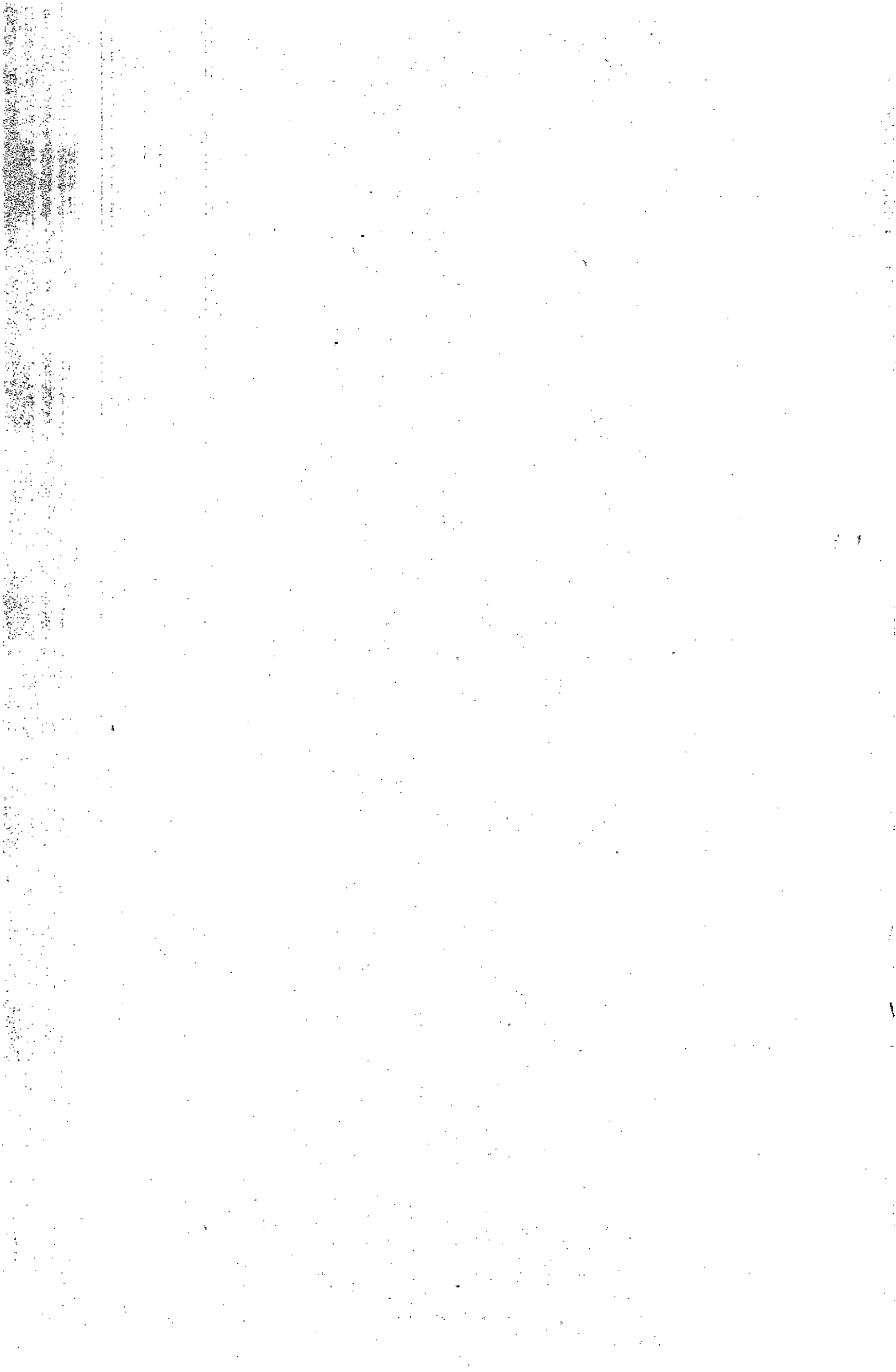
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

50

2  
20

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-005-2015-00441-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Lo informado por Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca fl. 49,  
póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo las  
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

403

172  
SC

EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-010-2016-00149-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia de poder realizada por el abogado SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S. como apoderado del demandante CORPORACION PARA LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES MILAGROZ.

En atención a lo anterior, requiérase al demandante para que designe apoderado judicial que vele por sus intereses en la presente ejecución.

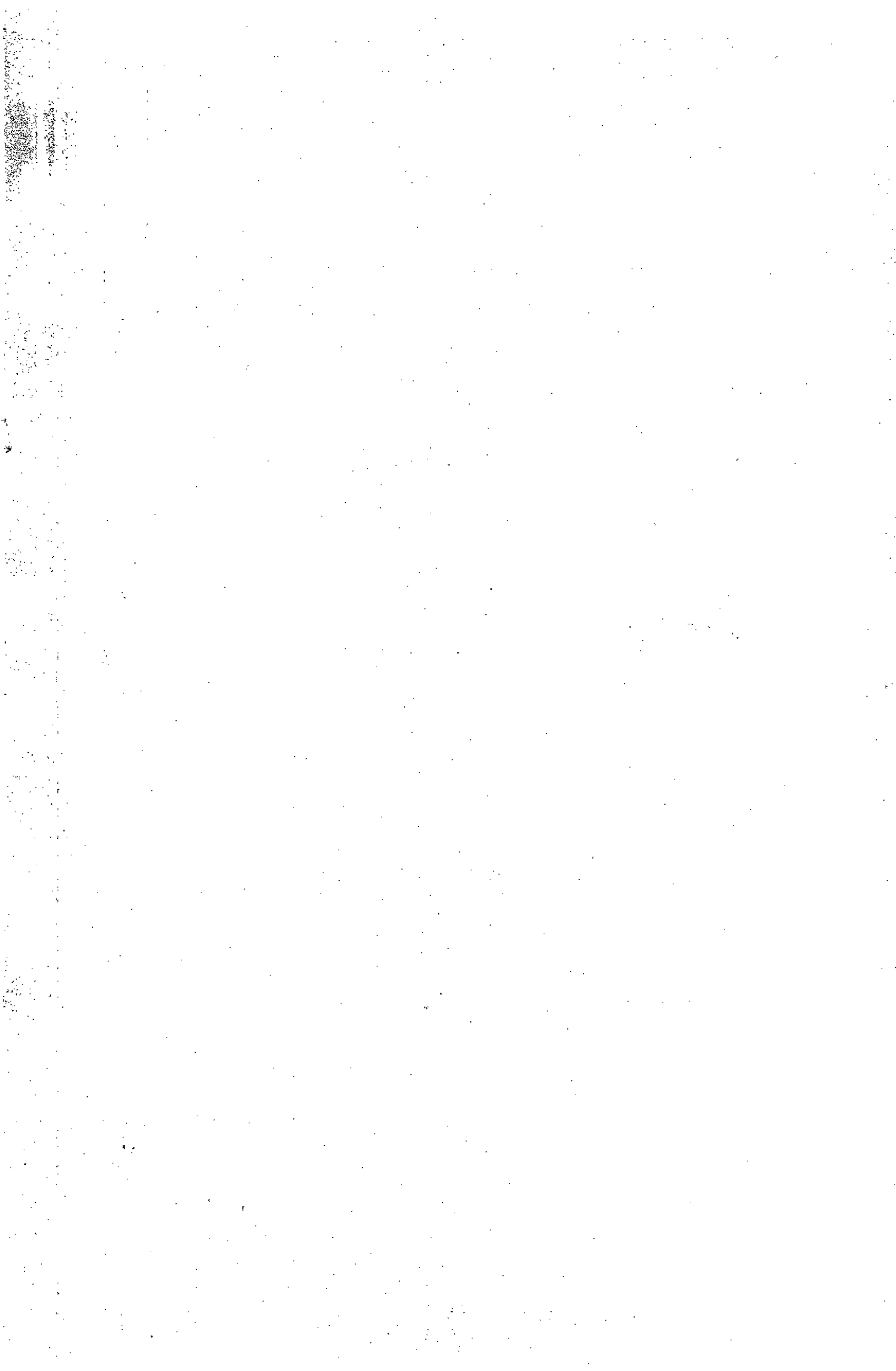
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. AI se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-007-2016-00161-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención al oficio que antecede allegado por la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, en virtud de la cual se comunica que JOSE FERNANDO MACIAS CRISPIN fue admitida dentro del proceso de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes el pasado 27/02/2020, de conformidad con el numeral 1° del art. 545 del C.G.P., el Despacho ordena:

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso frente a la demandada JOSE FERNANDO MACIAS CRISPIN, conforme a lo informado por la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA con destino al trámite de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes adelantado por JOSE FERNANDO MACIAS CRISPIN, a fin de notificarle que el presente proceso fue suspendido en aplicación del numeral 1° del art. 545 del C.G.P., y que en consecuencia, se le requiere para que informen las resultas del susodicho trámite a este proceso.

Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con la remisión del respectivo oficio.

**TERCERO:** El Reporte General por Proceso expedido por el funcionario contador, se pone en conocimiento de las partes.

**CUARTO:** Previo a proceder lo que en derecho corresponda frente a la entrega de títulos judiciales constituidos, se dispone requerir a la POLICIA NACIONAL para que acredite a cuál de los demandados descontó el título N° 460010001538090.

Oficiese de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



401  
C.R.

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2016-00161-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. 300-274351 de la ORIP de Bucaramanga (S) se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-274351** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denominado Lote 4 Fracción de Palonegro y/o Los Tres Angelitos ubicado en la Vereda Lebrija del municipio de Lebrija (S), avaluado en la suma de **\$276.297.612,36**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, la suma de \$193.408.328,65, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es, la suma de \$110.519.045. La postura deberá realizarse a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro, la señora SARA LAGOS CAMARGO quien puede ser ubicada en la calle 29 No. 4-46 B, Girardot.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

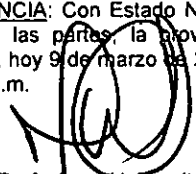
Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **MARTES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria





51  
a  
cc

EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-002-2016-00231-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial del demandante con facultad para recibir, la cual se halla procedente, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medias cautelares decretadas mediante providencia del 1 de diciembre de 2016 (fl. 19, Cdo 2), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE Y, EN CASO POSITIVO, PROCEDA A PONERLAS A DISPOSICIÓN DEL REMANENTE.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN y de más órdenes inherentes.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medias cautelares decretadas mediante providencia del 1 de diciembre de 2016 (fl. 19, Cdo 2), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE Y, EN CASO POSITIVO, PROCEDA A PONERLAS A DISPOSICIÓN DEL REMANENTE.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 am.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

22  
c3  
4c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2016-00279-00

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra y teniendo en cuenta la observación realizada por la Oficina de Ejecución al recibir el expediente (fl. 20).

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 4 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00035-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cedente) y la señora DEISY YESSSENIA VILLAMIZAR CORDOBA (cesionaria), habida cuenta que dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. – derecho de postulación-.

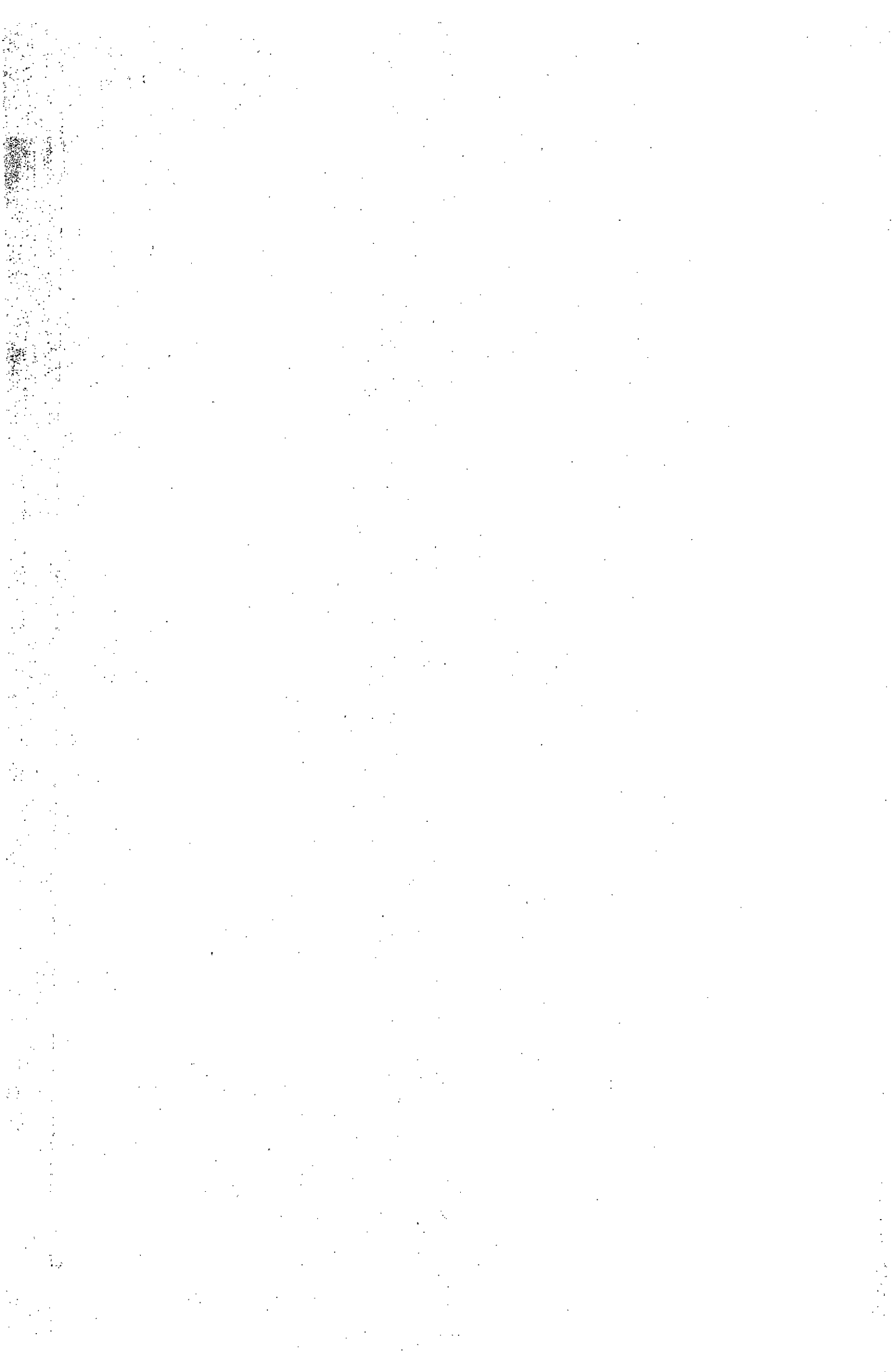
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, a las 8:00  
a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

402  
20

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-001-2017-00061-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA mediante providencia adiada el 24 de febrero de 2020 fl. 4-5 C.3-, a través de la cual confirmó el auto proferido el 18 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Oficina de Apoyo procédase a liquidar las costas teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



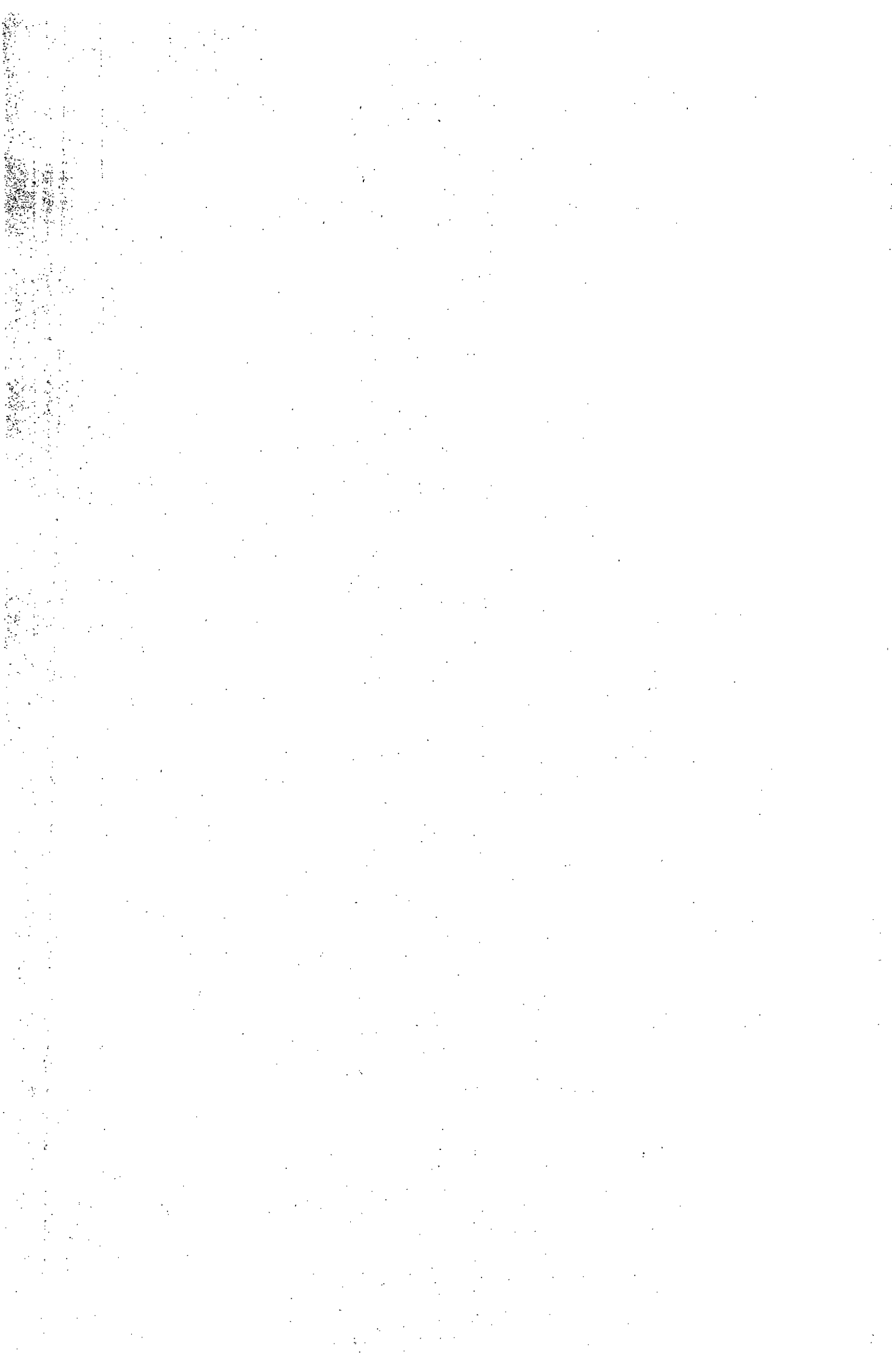
**JOSE NOE BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-002-2017-00129-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante fl. 61 a 63 C.1-, vencido el cual reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial fl. 44 a 46. C.2-.

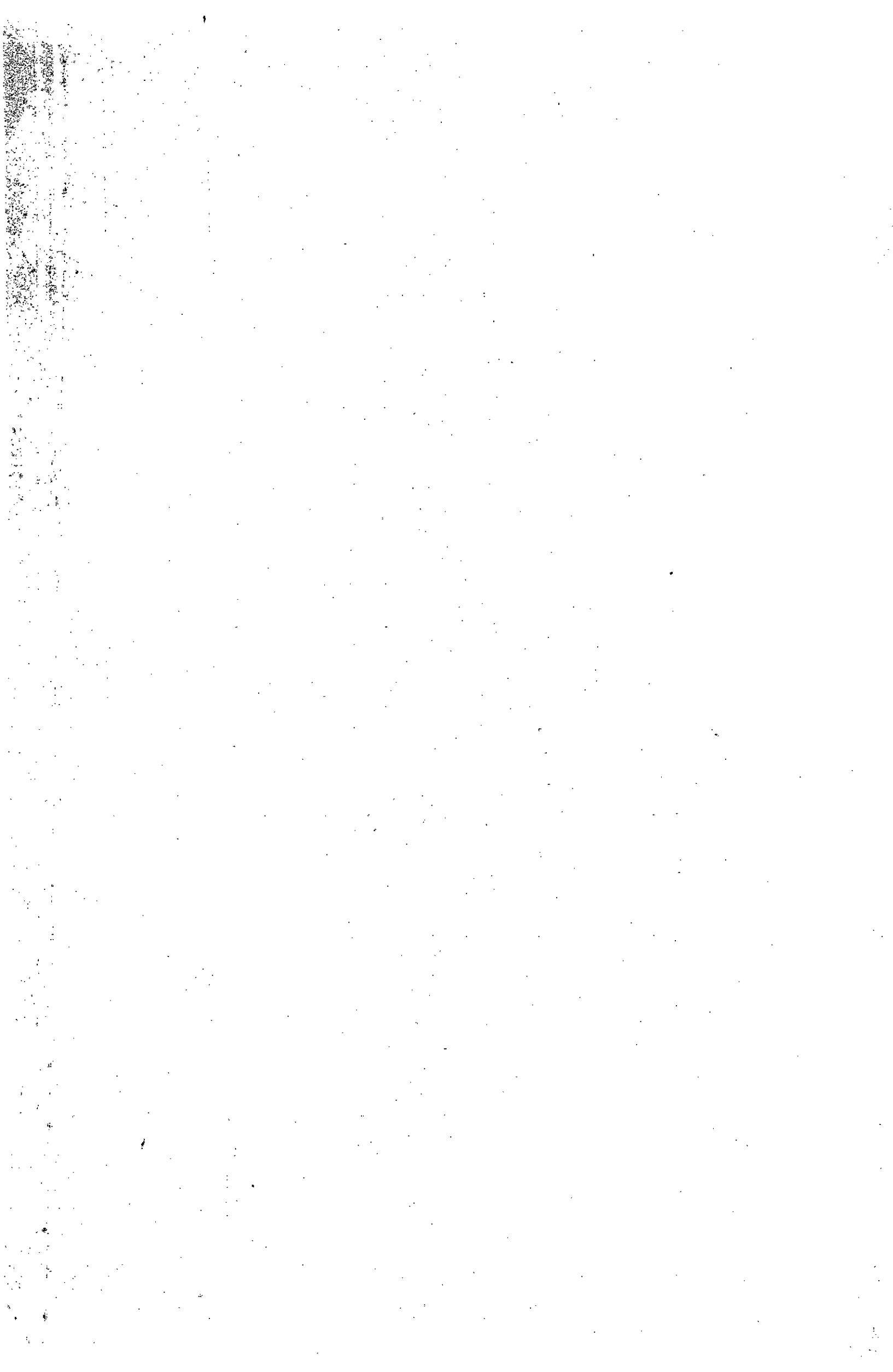
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, a las 8:00  
a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

355 212  
36


Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-002-2017-00167-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga fl. 352-  
y por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga fl. 353- póngase  
en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



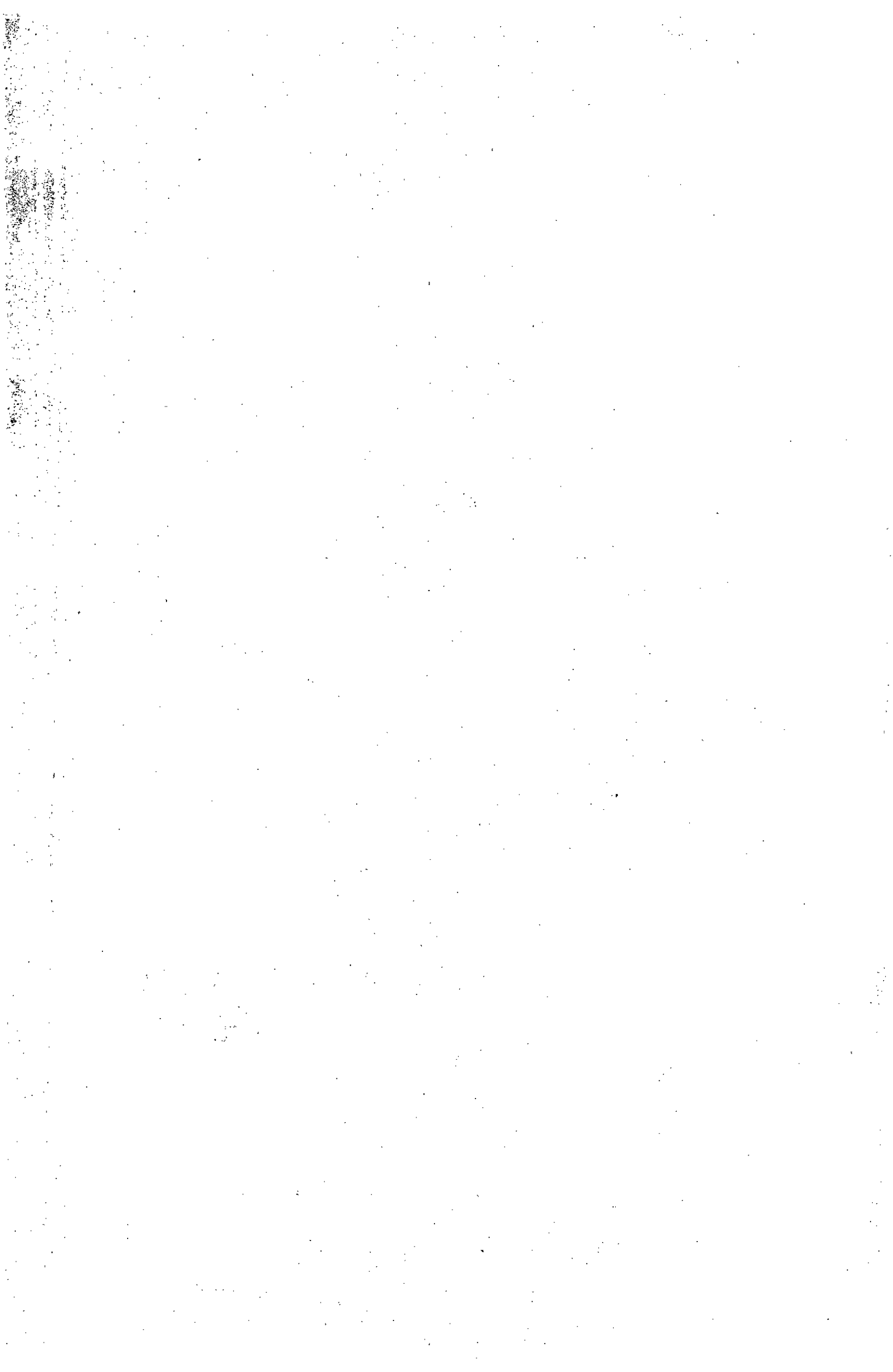
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. AI se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo las  
8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

137  
9

Rdo. 68001-31-03-011-2017-00335-01

Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ténganse en cuenta el abono reportado por el apoderado de la parte demandante, por valor de \$4.283.000 (fl. 136), al momento de practicarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



229

9

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00376-01

Ejecutivo

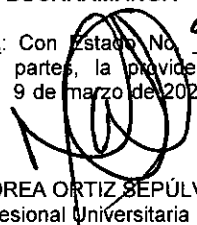
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada el 20 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte demandante (fl. 226), aclarada el 4 de marzo hogaño (fl. 228), se ordena oficiar a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DEL INTERIOR para aclararle nuestro Despacho Comisorio No. 027 del 4 de febrero de 2019, en el sentido de precisar que la diligencia de secuestro encargada debe realizarse únicamente sobre la cuota parte de los inmuebles allí referidos, correspondiente al 50% de propiedad de la demandada ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>41</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

69  
02  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-34-03-010-2018-00004-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado resuelve

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA NIÑO S.A.S., identificada con matrícula No. 9000178627, registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Una vez se registre el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-008-2018-00062-01

Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede (fl. 144), considera pertinente el Despacho ordenar requerir a la Alcaldía de Bucaramanga para que se sirva informar sobre la suerte del Despacho Comisorio No. 175 del 12 de octubre de 2018, el cual fue radicado en esa entidad el 24 de octubre de 2018, correspondiéndole el radicado No. V-20181063917.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 4 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

123 2  
2C  
Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-007-2018-00127-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Lo informado por La Gobernación de Casanare fl. 119, 120 a 122-, póngase en conocimiento de las partes.

En atención a lo informado por La Gobernación de Casanare fl. 120 a 122, se dispone por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga oficiase al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, a efectos de que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que fueran consignados en ese Despacho Judicial a favor del presente proceso.

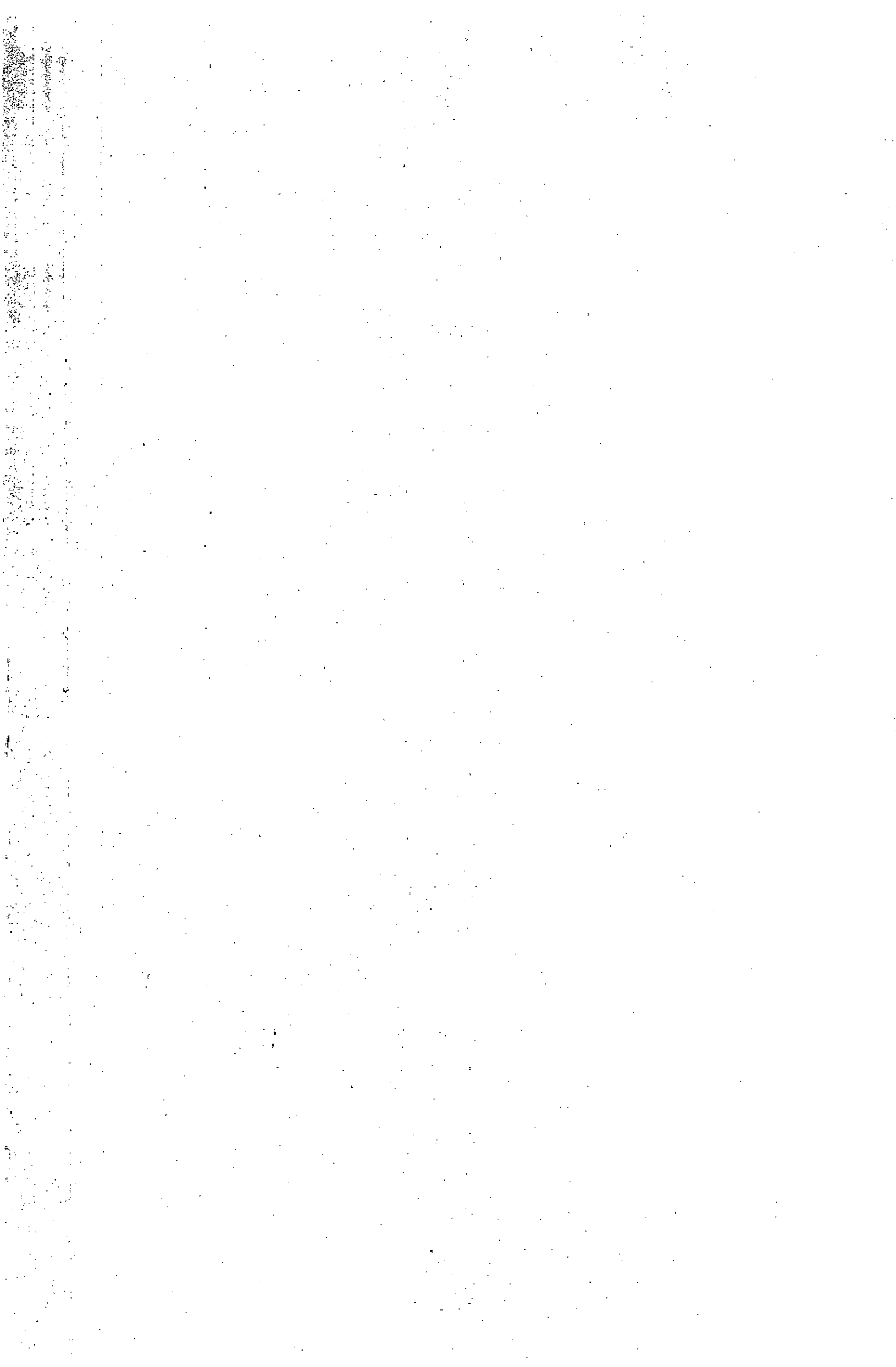
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo las  
8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-009-2018-00180-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.268.430 y la tarjeta profesional No. 122.169, como apoderado judicial de la sociedad demandada DISTRICT SNAM en los términos y para los efectos del poder conferido fl. 180-.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandado, se aclara que la parte ejecutante ratificó la solicitud de terminación elevada en anterior oportunidad condicionada a la entrega del título judicial N° 424030000529860 por valor de \$23.130.000 fl. 176-, condición que para la hora de ahora no se ha cumplido, situación que impide al despacho ordenar la terminación del proceso en las condiciones que exige la parte demandada, pues se estaría contrariando la voluntad del ejecutante, corolario, debe estar a lo resuelto en auto del 14/02/2020 fl. 177-.

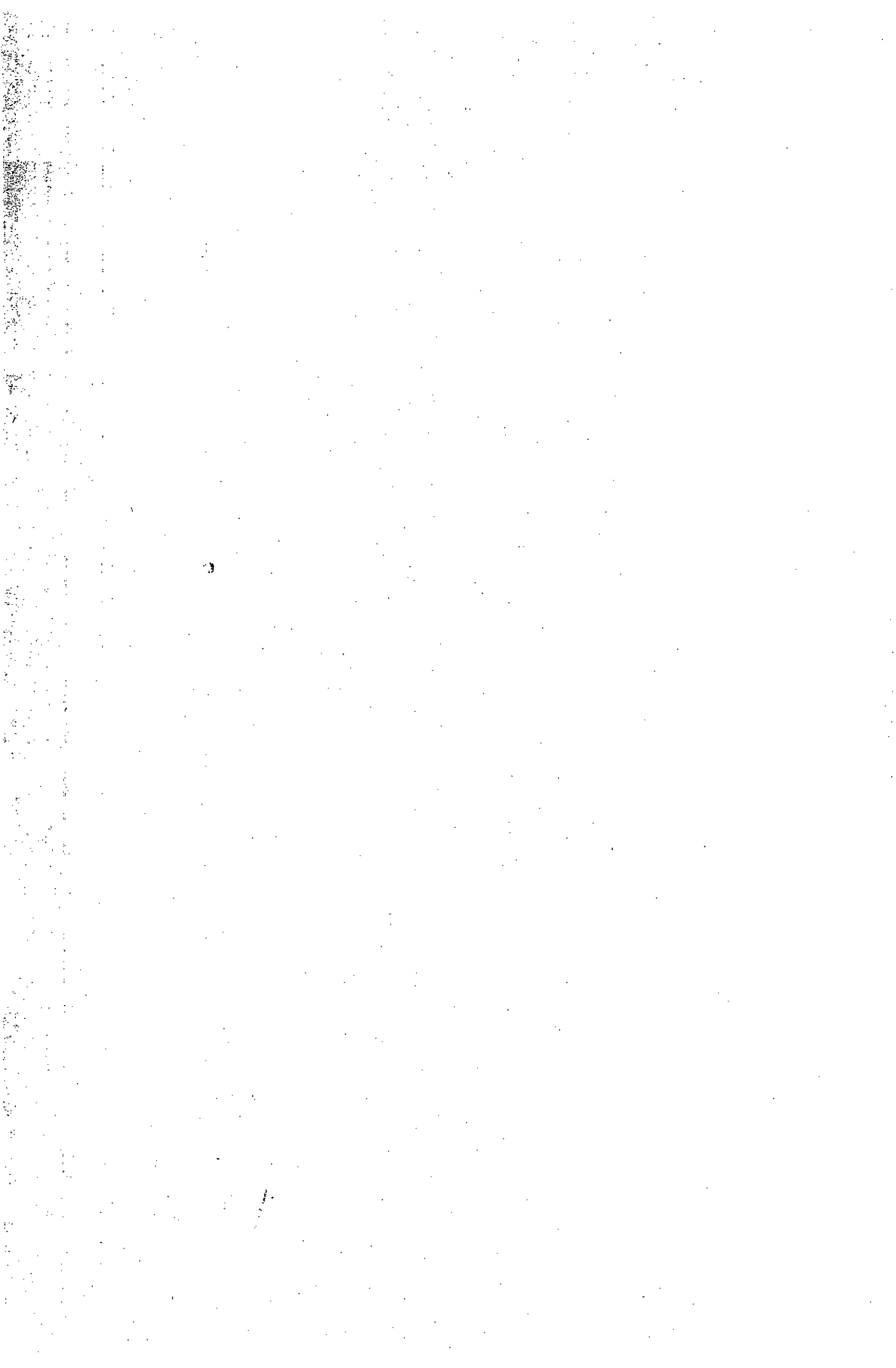
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 06 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2018-00313-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante fl. 83 a 84 C.1-, vencido el cual reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial fl. 55. C.2-.

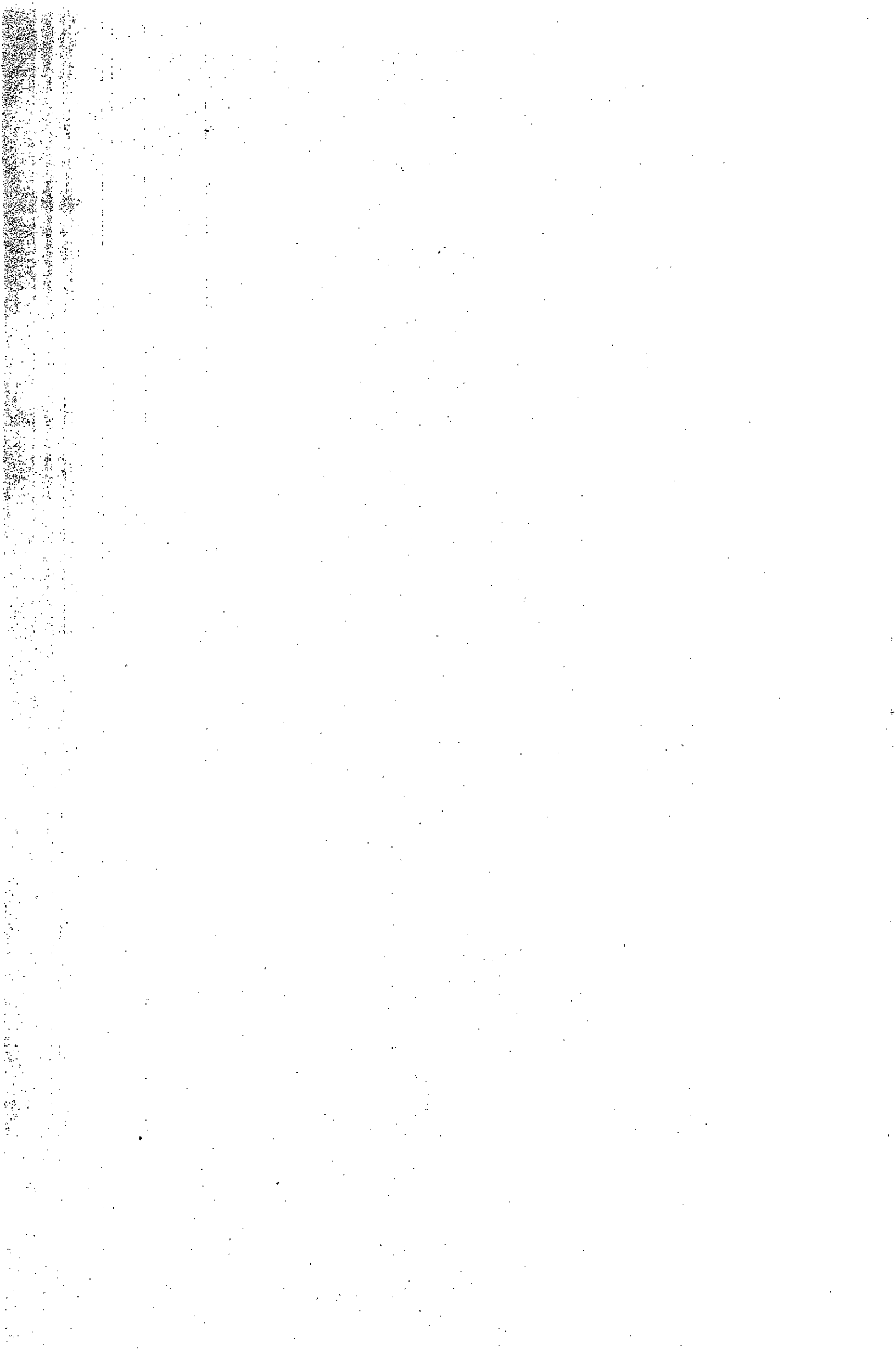
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, a las 8:00  
a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

109  
9  
30

Rdo. 68001-31-03-001-2018-00314-01

Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

El importe de las facturas en copia que militan a folio 107 de este cuaderno, ténganse en cuenta al momento de elaborar la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

1179  
912  
60

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00319-01

Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Frente a la solicitud de devolución de títulos judiciales realizada por la apoderada de quien en el presente asunto fungió como demandada, se informa que una vez revisado el sistema de títulos judiciales se corroboró que a la fecha no existen dineros para este proceso (fl. 1178). No obstante, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga para que se sirvan realizar la conversión de todos los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ~~1179~~ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, a las 8:00 am.

Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

58  
20  
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-2019-00001-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, proceder a lo de su cargo entregando al demandante BANCO FALABELLA S.A., el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$392.839,00, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborados y/o entregados al apoderado judicial de la sociedad demandante, toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir- fl.2-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



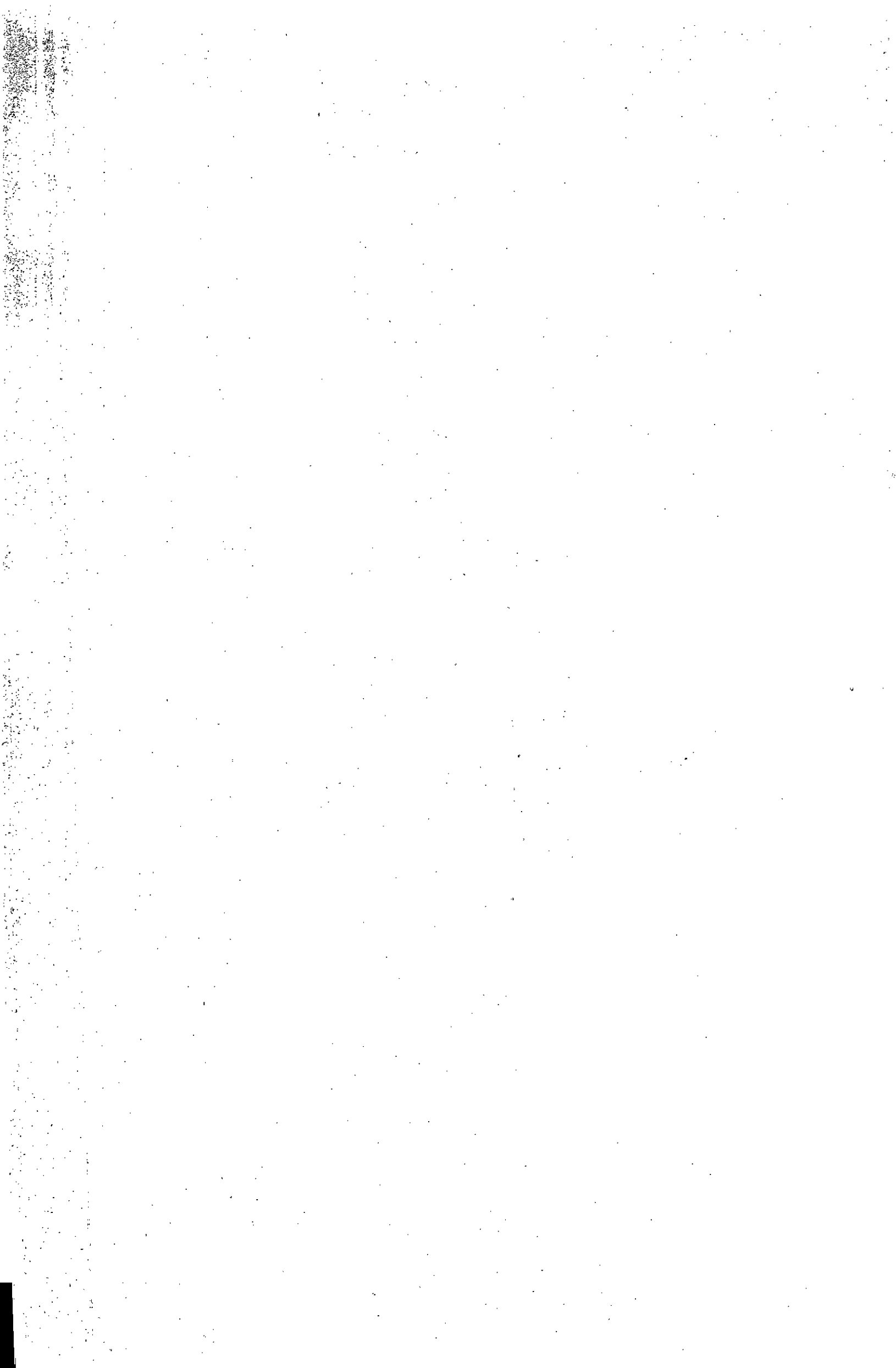
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria







73  
9  
2c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2019-00027-00

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Oficina de Apoyo córrase el traslado correspondiente a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 91 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

37  
U  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2019-00042-00

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

81  
ca  
2c

EJECUTIVO


RAD. 68001-31-03-002-2019-00092-00

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Oficina de Apoyo córrase el traslado correspondiente a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

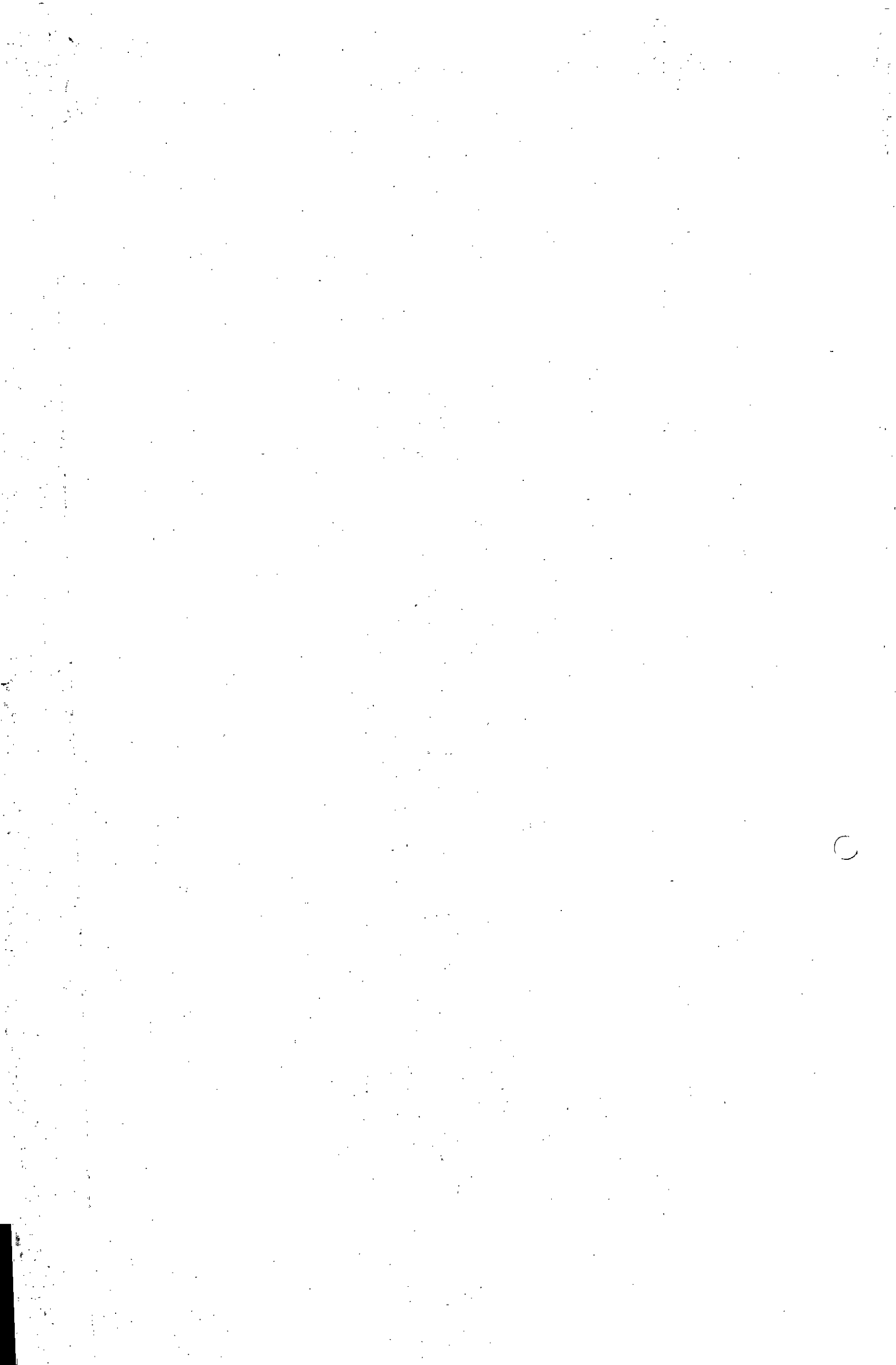
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





167  
9

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2019-00111-01

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y que obra a folio 152 a 153 de este cuaderno, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, como quiera que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 27 de febrero de 2020, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 27 de febrero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$164.705.308.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (fl. 163 a 165), y por ser procedente, se corrige el auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 150), para precisar que el remanente de bienes del demandado ALBERTO APARICIO PEREA se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado No. 680014003029-2018-00353-01 (fl. 115 a 116). En lo restante, la mentada provincia se mantiene incólume.

Por conducto de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente, teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 41 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2019-00111-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE MAICITO SA  
DEMANDADO ALBERTO APARICIO PEREA Y OTRA

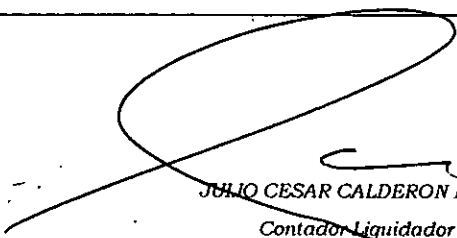
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2018 AL 27 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$113,357,086**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 113.357.086	11-jun-18	30-jun-18	20	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.692.799		\$1.692.799
\$ 113.357.086	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.505.192		\$4.197.991
\$ 113.357.086	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.493.856		\$6.691.847
\$ 113.357.086	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.482.520		\$9.174.367
\$ 113.357.086	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.459.849		\$11.634.216
\$ 113.357.086	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.448.513		\$14.082.729
\$ 113.357.086	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.437.177		\$16.519.906
\$ 113.357.086	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.414.506		\$18.934.412
\$ 113.357.086	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.471.184		\$21.405.596
\$ 113.357.086	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.437.177		\$23.842.773
\$ 113.357.086	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.425.842		\$26.268.615
\$ 113.357.086	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.437.177		\$28.705.792
\$ 113.357.086	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.425.842		\$31.131.634
\$ 113.357.086	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.425.842		\$33.557.476
\$ 113.357.086	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.425.842		\$35.983.318
\$ 113.357.086	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.425.842		\$38.409.160
\$ 113.357.086	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.403.170		\$40.812.330
\$ 113.357.086	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.391.835		\$43.204.165
\$ 113.357.086	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.380.499		\$45.584.664
\$ 113.357.086	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.369.163		\$47.953.827
\$ 113.357.086	01-feb-20	27-feb-20	27	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.162.853		\$50.116.680

Capital	\$113.357.086
Intereses	\$50.116.680
Capital e Intereses	\$163.473.766

**RESUMEN**

CAPITAL	\$113.357.086
INTERESES	\$50.116.680
SEGUROS DESDE JUNIO DE 2018 HASTA DICIEMBRE DE 2019 A RAZON DE \$68.419 MENSUAL	\$1.231.542
TOTAL CREDITO	\$164.705.308

  
JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 27 de 2020





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-004-2019-00193-01

**Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante fl. 131 a 136-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

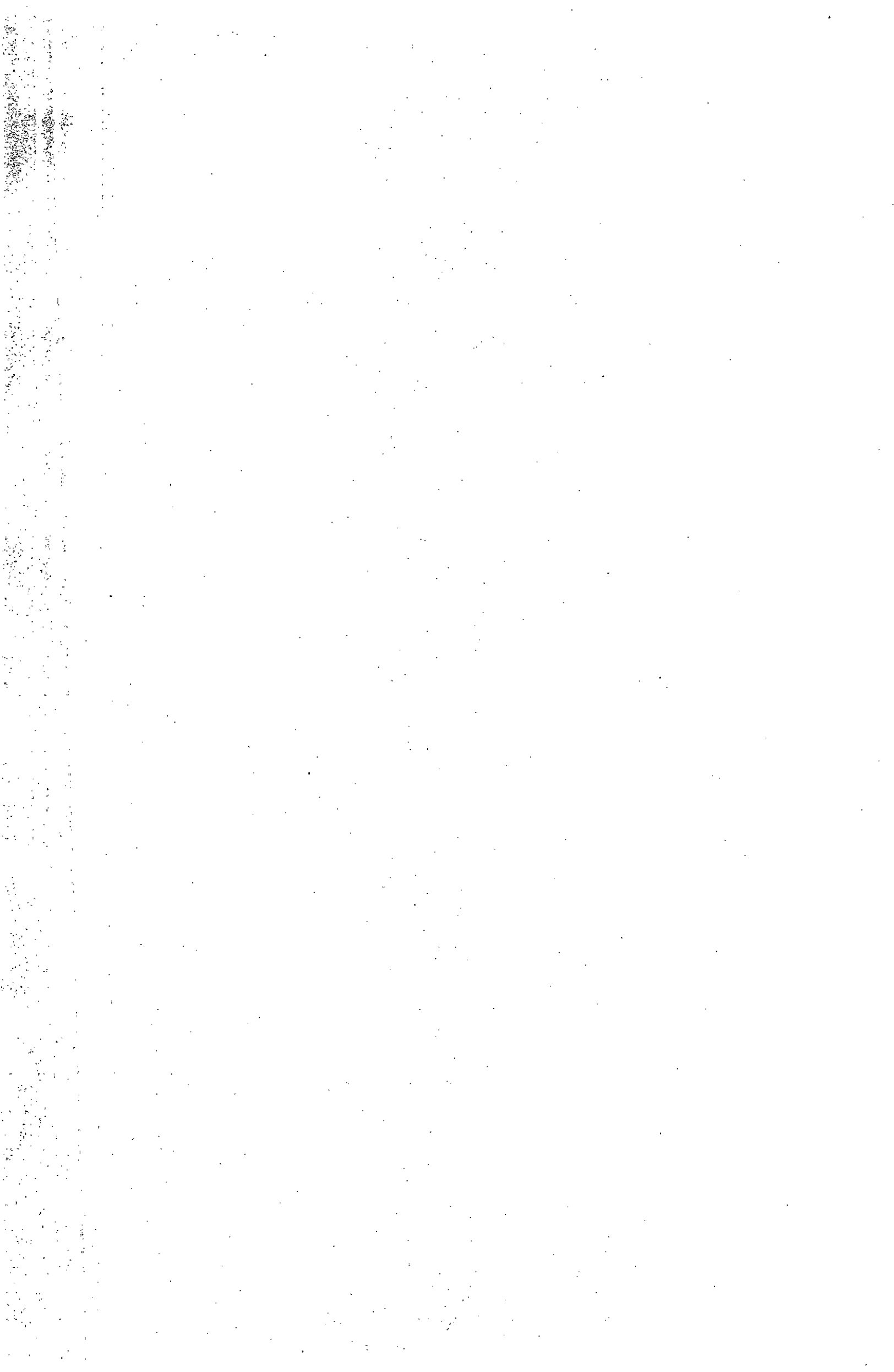
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. Al se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 09 de marzo de 2020, a las 8:00  
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







104  
9

Rdo. 68001-31-03-001-2019-00213-01

Ejecutivo

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el oficio No. 6803 del 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso radicado al No. 11001-40-03-040-2018-00004-00, considera pertinente el Despacho ordenar oficiarle a fin de aclararle que mediante nuestro oficio No. 153 del 20 de enero de 2020 no se decretó el embargo del remanente en ese proceso, sino que se comunicó que se tomó nota del remanente a favor de ese asunto, en virtud a lo establecido en el numeral 6° del art. 468 del C.G.P.

Por conducto de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

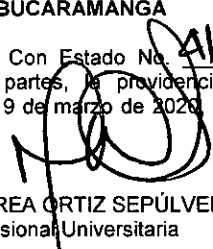
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. AI se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 9 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria